

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

TÍTULO: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

APELLIDO Y NOMBRE DEL/LOS ALUMNO/S: CASTAÑO ZWEIFEL, MARINA SOLEDAD; LENART, DAVID ANGEL; Y ZAIKOSKI, CRISTIAN SEBASTIAN.-

ASIGNATURA SOBRE LA QUE SE REALIZA EL TRABAJO: DERECHO ADMINISTRATIVO II.-

ENCARGADO DE CURSO PROF.: ABOG. ADRIÁN SANCHEZ.-

AÑO: 2018.-

LUGAR: SANTA ROSA, LA PAMPA.-

ÍNDICE.

1.- Introducción.....	3.-
2.- Institucionalidad.....	4.-
2.1.- Origen.....	4.-
2.2.- Naturaleza Jurídica.....	5.-
2.3.- Organigrama.....	6.-
2.4.- Competencia.....	7.-
2.5.- Facultades.....	12.-
3.- Procedimientos sustanciados por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.....	14.-
3.1.- Información Sumaria.....	14.-
3.2.- Información Sumaria Disciplinaria.....	17.-
3.3.- Sumario Administrativo.....	18.-
3.4.- Infracciones y Sanciones.....	22.-
4.- Legislación Aplicable a los procedimientos que sustancia la Fiscalía.....	24.-
4.1.- Ley N° 1.124 “Estatuto del Trabajador de la Educación”.....	24.-
4.2.- Ley N° 1.279 de Carrera Sanitaria.....	30.-
4.3.- Ley N° 20.320 “Estatuto Escalafón para los Agentes Viales”.....	32.-
4.4.- Ley N° 643.....	35.-
5.- Área de Control Patrimonial.....	39.-
5.1.- Origen.....	39.-
5.2.- Terminología.....	40.-
5.3.- Fundamento.....	41.-
5.4.- Sujetos Alcanzados.....	43.-
5.5.- Organización y procedimiento de recepción/control de DDJJ.....	44.-
5.6.- Sumario Administrativo y Denuncia Penal.....	47.-
5.7.- Delitos Penales.....	49.-
6.- Proyectos en marcha por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.....	51.-
7.- Conclusión.....	54.-
8.- Bibliografía.....	56.-
9.- Anexo Resoluciones.....	57.-

“La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo” (Prólogo de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción-2006).

1.- Introducción.

En el presente trabajo analizaremos, desde una perspectiva institucional y práctica, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como Organismo de Control Constitucional, consagrado en el Art. 107° de nuestra Carta Magna Provincial.

Específicamente, nos detendremos en el análisis de dos Áreas muy importantes en el cumplimiento del control a los Poderes Públicos: I) La Dirección de Sumarios, a través su rol estratégico en el procedimiento disciplinario, y II) el Área de Control Patrimonial, mediante la recepción y posterior control de las Declaraciones Juradas de Funcionarios y Agentes Públicos comprendidos por la Ley 1252.

Para ello, no nos basaremos únicamente de la normativa que rodea a dicho Organismo, sino que también nos apoyaremos en el desenvolvimiento cotidiano del mismo, es decir, este trabajo es el resultado de las prácticas llevadas adelante en el marco del régimen de Pasantías Educativas que ofrece la Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas – con el Gobierno de La Pampa.

Por último, lo que pretendemos como objetivo del presente trabajo es el conocimiento y difusión, en el ámbito académico y a la comunidad en general, del funcionamiento y competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

2.- Institucionalidad.

2.2.- Origen.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un organismo creado por la Ley N° 1830, sancionada en el año 1998, cuyo titular, el Fiscal General, tiene la misión – asignada por la Constitución Provincial en su Art. 107°, en virtud de la reforma del año 1994- de investigar las conductas administrativas de los Funcionarios y Agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados, autárquicos y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Dicha Misión es acorde a las previsiones de dos Convenciones Internacionales, las que incentivan la creación de organismos especializados para prevenir, controlar y erradicar la corrupción incluso antes de su incorporación de manera expresa en el Derecho Interno. Ellas son:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Argentina en el año 1997. En su Art. III enumera como una de las medidas preventivas que los Estados parte deben adoptar, siendo una de ellas la de crear órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada en el año 2006 por nuestro país. En su Art. VI, establece que: *“Cada Estado parte otorgará al órgano o a los órganos (..) la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones”*.

A nivel Nacional, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas – actualmente la Procuraduría de Investigaciones Administrativas- orgánicamente forma parte del Ministerio Público Fiscal, reglamentada por Ley Nacional N.º 24.946, quedando comprendida dentro del Art. 120 de nuestra Carta Magna.

2.3.- Naturaleza Jurídica.

La Nota por la cual se remitió el proyecto de ley desde el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados (Nota N° 218/96, de fecha 17 de diciembre de 1996) abarca consideraciones relevantes con respecto a la situación institucional de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como de funciones no expresadas en el texto legal aprobado.

Así, señala que *“La Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un **órgano extrapoder**, cuya finalidad consiste en ejercer el control de legalidad de la conducta administrativa de todos los funcionarios y agentes del Estado provincial, que no estén sujetos a otro procedimiento de control instituido constitucionalmente, juicio político o tribunal de enjuiciamiento”*.

El término “Órgano extrapoder” se emplea para referirse a instituciones estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sin perjuicio de ello, hay que resaltar que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como otros órgano de control de la Provincia, se encuentra limitada económicamente a lo que el Poder Ejecutivo decida conveniente, en virtud, del Art. 68 inc. 13 de nuestra Constitución Provincial.

“La función del órgano es la de ejercer una verdadera fiscalización. No le compete juzgar, sino que instruye la investigación del funcionario o agente, ya sea por sí o a través de los organismos en quien delegue su competencia.

En relación a los funcionarios el dictamen que emita se constituirá en “cuasi” vinculante, reservándose la potestad disciplinaria en el superior jerárquico”.

La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar. La potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma.

“La independencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se ampara en dos aspectos pilares: a) Su jerarquía institucional: no está subordinada a ninguno de los tres poderes del Estado Provincial; b) Las características propias del Fiscal General. Se designa como los jueces, a través del Consejo de la Magistratura-con la participación activa de los tres poderes del Estado y las instituciones intermedias-; goza de inamovilidad mientras dure su buena conducta; está sujeto a tribunal de enjuiciamiento para su remoción; tiene las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los jueces”.

2.4.- Organigrama.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cuenta con un plantel de funcionarios (8) funcionarios:

- Un Fiscal General, Dr. Juan Carlos Carola.
- Un Fiscal Adjunto, Dra. Gabriela Taberero.
- Un Secretario Letrado, Dra. Cecilia Bertolé.
- Un Director General de Coordinación, Dr. Fabio Orden.
- Un Director General de Sumarios Especiales, Carlos Alfredo Reale.
- Un Director de Sumarios, Dra. Andrea Baglietto.
- Un Secretario Privado del Fiscal General, Prof. Manuel Tedín.

- Un Asesor Legal, Abog. Anabella Gallego.

La Fiscalía, también cuenta con:

Una (01) Dirección de Sumarios: actualmente a cargo de una Directora de Sumarios – Abog. Andrea Baglietto- quién es la encargada como se dijera ut-supra de llevar adelante las Informaciones Sumarias Disciplinarias y Sumarios Administrativos, ya sea iniciados de oficio por la FIA o a pedido de parte por alguna repartición o Ministerio de la Administración Pública.

Una (01) Dirección General de Sumarios Especiales: Se trata de un área novedosa dentro del organismo, que comenzó a funcionar en el año 2017 y específicamente se encarga de sustanciar los procedimientos administrativos a agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de La Pampa. Debemos aclarar que los procedimientos iniciados con anterioridad al año 2017 son instruidos por personal de Jefatura de Policía, pero los iniciados con posterioridad se encuentran bajo el área de competencia de la Dirección General de Sumarios Especiales.

Un (01) Área de Control Patrimonial: es el área encargada de recibir y controlar las DDJJ, como así de llevar adelante las investigaciones ante sustracciones o pérdidas de bienes pertenecientes al Estado Provincial.

Un (01) Despacho de Investigaciones y un (01) Despacho Administrativo: son quienes se encargan de la registración de Resoluciones, Dictámenes, Informes Finales, como de el diligenciamiento de las medidas que estimen corresponder los instructores y funcionarios del Organismo. En el despacho administrativo, encontramos una Jefa de Despacho la cual tiene a su cargo el funcionamiento administrativo-financiero de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Un (1) Cuerpo de abogados: compuesto por varios profesionales en derecho, los cuales actúan como Instructores y asistentes en las distintas investigaciones y sumarios.

2.5.- Competencia.

La Constitución de la Provincia de La Pampa, en su Art. 107°, establece: *“Habrá un Fiscal de Investigaciones Administrativas a quien le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación. La ley establecerá la organización, funciones, competencia, procedimiento y situación institucional de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Para ser designado Fiscal de Investigaciones Administrativas será necesario reunir los mismos requisitos que para ser integrante del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el mismo procedimiento que los jueces y tendrá el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas e inmunidades, siendo inamovible mientras dure su buena conducta y enjuiciable de acuerdo a lo previsto en el artículo 110° de esta Constitución”*.

La ley N° 1830, delimita la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. En su Art. 6°, establece que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudiesen constituir una irregularidad o ilícito de conformidad a las leyes vigentes.

El Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en su Art. 2°, dispone que: *“Se regirán por las disposiciones del presente los procedimientos que, conforme el Artículo 107° de la Constitución Provincial y la Ley N° 1.830, deban sustanciarse ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y no estén comprendidos en Estatutos Especiales. Asimismo, el Reglamento regirá la organización, funciones, recursos humanos y régimen sancionatorio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Las*

normas del presente serán de aplicación supletoria en aquellos procedimientos regidos por Estatutos Especiales”.

Se extenderá la competencia hacia aquellos funcionarios y agentes públicos pertenecientes:

- I) Al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, y Poder Judicial, siempre y cuando no se encuentren sometidos a los procedimientos de Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento;
- II) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y
- III) Las empresas y sociedades del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquéllas en las que tenga participación estatal mayoritaria.

En su Art. 7º, establece como atribución de la FIA, ser autoridad de aplicación de la Ley 1252º, y sus modificatorias, debiendo recepcionar y controlar las Declaraciones Juradas de Bienes de Funcionarios y Agentes públicos, comprendidos en el Art. 2º de dicho cuerpo legal.

Dentro de las atribuciones del Fiscal General, se encuentra la de llevar adelante, por sí, investigaciones a conductas de funcionarios públicos, pudiendo delegar las mismas en el Fiscal Adjunto. Mientras que para la sustanciación de sumarios a los agentes públicos, se entiende que la competencia del Fiscal General se encuentra delegada de modo permanente en el Director de Sumarios; y una vez concluida la investigación por la Dirección de Sumarios se elevará un informe de los hechos debatidos, el derecho aplicable y su opinión fundada, al Fiscal General para que emita Resolución final.

En este sentido, también el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (**RIFIA**), es coincidente al establecer en su Art. 1: *“COMPETENCIA. La competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es la que surge de la Constitución Provincial-Art. 107º, las leyes dictadas en su consecuencia -Ley N° 1830, el presente Reglamento, y la que razonablemente se encuentra implícita en las normas*

*enunciadas. La incompetencia debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, cualquiera sea el estado de la investigación. Tiene todas las facultades, prerrogativas y privilegios inherentes a su condición de **Órgano Extra poder**, para garantizar su existencia, su conservación, su independencia y autonomía funcional, y las ejerce en coordinación con las demás autoridades de la Provincia. A tal efecto: a) Tiene legitimación amplia para actuar en juicio como actor o demandado. La representación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es ejercida por el Asesor Legal, o por el funcionario de profesión abogado de mayor jerarquía, con el patrocinio letrado del Fiscal General. Para acreditar la personería bastará la Resolución del Fiscal General de donde surja la condición indicada, b) Puede interponer recursos y cualquier otra impugnación administrativa. La enumeración de las facultades antes mencionadas tiene carácter enunciativo.*

Competencia en razón de la materia.

En el Decreto Reglamentario de la Ley N° 1830, Art. 5, establece: “*se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos en función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada*”. De este Art. se desprende que la gestión administrativa estaría por fuera de la competencia de la FIA, sin poder juzgar la gestión política del gobierno de turno.

Competencia temporal.

El Art. 31 de la Ley N° 1830, establece que: “*En los casos en que presumiblemente exista un daño patrimonial al Estado, la competencia, facultades y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se prorrogarán en el tiempo, por dos (2) años a contar desde que se produzca la baja de los recursos humanos, para investigar los hechos*

ocurridos en el ejercicio del mandato o de la actividad de los agentes o funcionarios que ya hubieren cesado en su cargo”

Del citado artículo se desprende una regla en materia de prescripción de la acción disciplinaria, cuestión no del todo clara debido a la gran cantidad de normativa aplicable. Según este artículo la competencia de la FIA se extenderá 2 años en el tiempo desde que se produzca la desafectación del agente al cargo o puesto en cuestión.

Excusación y Recusación.

El Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en su Artículo 3º, determina: *“Los funcionarios y agentes deberán excusarse y podrán ser recusados, conforme lo dispuesto en el Título V de la Norma Jurídica de Facto N° 951”.*

La N.J.F N.º 951, de Procedimiento Administrativo, establece:

“Artículo 23.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por alguna de las causales que se mencionan en el Artículo diecisiete (17) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La recusación deberá hacerse valer en la primera presentación. Igualmente la recusación será oponible cuando el funcionario o empleado se encuentre, respecto de los representantes o letrados, en la misma situación que con el administrado.

Artículo 24.- Promovida la recusación, el recusado debe darle intervención al superior inmediato dentro de dos (2) días.

Artículo 25.- La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación.

Artículo 26.- Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, el superior le designará reemplazante. En caso contrario, resolverá dentro de cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto.

Artículo 27.- La excusación de los funcionarios y empleados responderá a cualquiera de las causales mencionadas en el Artículo diecisiete (17) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin substanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Artículo 28.- Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles”.

2.6.- Facultades.

Las Facultades del Fiscal General, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Director de Sumarios, se encuentran enumeradas en la Ley N° 1830.-

Fiscal General.

Equiparado en las exigencias para acceder al cargo a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, es la autoridad máxima dentro del organismo. Puede decirse que el Fiscal General cuenta con una amplia esfera de facultades para desenvolverse dentro del ámbito de su competencia.

Puede ser removido de su cargo por el procedimiento de Juicio Político, cuestión que no vemos como una crítica al sistema, sino como algo indispensable y necesario para que las investigaciones que se desarrollan cuenten con un grado de objetividad, sin encontrarse subordinado a algún poder político o partidista.

Entre las facultades encontramos:

- Recibir toda denuncia formulada por particulares, entidades intermedias u organismos estatales en las que se acuse a un agente o funcionario de haber transgredido sus deberes. El Art. 6° prescribe: “(...) *El Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes*”;
- Dar curso a todo acto de superior jerárquico, por el que se disponga la instrucción de sumario a un empleado público.
- Radicar la denuncia ante el Juez o Fiscal competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llegado el hecho a su conocimiento;
- Intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias previstas en este artículo o conocidas a consecuencia de la comunicación del artículo 17 de la presente Ley, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin el Fiscal General, tomar vista de las actuaciones;
- Cuando resultaren cargos imputables a funcionarios que, de acuerdo a la Constitución Provincial, se encuentren sometidos a Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento, los antecedentes serán girados con dictamen fundado a la autoridad competente para entender en su tramitación;
- Requerir dictámenes periciales, siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia que se investiga, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio o técnica;

- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal como así también a las personas físicas o jurídicas públicas o privadas; recibir la declaración testimonial y toda otra manifestación verbal o escrita de las personas que conozcan los hechos investigados, cuando fuere de utilidad para establecer la verdad;
- Actuar en cualquier lugar de la provincia en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por intermedio de las autoridades correspondientes a las que les podrá requerir colaboración a tal efecto y, también, en la Casa de La Pampa sita en Capital Federal;
- Dictar un reglamento interno, el que contendrá normas de procedimiento y establecerá las funciones específicas de las demás dependencias integrantes de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas – hoy en día vigente.-

Fiscal Adjunto.

Equiparado a un Juez de Cámara del Poder Judicial.

- Ser la máxima autoridad en aquellas investigaciones que le hayan sido delegadas especialmente por el Fiscal General, bajo su supervisión – Art. 24 de la Ley 1830 – y una vez agotada la investigación, deberá poner el expediente a despacho con dictamen fundado – Art. 26 de la Ley 1830.
- Subrogar al Fiscal General en caso de vacancia, enfermedad, ausencia.

Secretario Letrado

Equiparado a un Secretario de Cámara del Poder Judicial. El Artículo 27 de la Ley 1830, menciona sus facultades:

- Poner cargo a todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaran los interesados, siempre que estos lo solicitaren;
- Firmar las providencias de mero trámite y las que dispongan la agregación de documentos y exámenes técnicos o periciales;
- Asistir a las diligencias de prueba, dando fe de lo actuado;
- Emitir las directivas para la organización de los expedientes internos de la Fiscalía, velando por la conservación de los documentos que los componen y su buen estado;
- Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal de la Fiscalía.

Director de Sumarios.

Equiparado a un Secretario de Primera Instancia del Poder Judicial. Entre sus facultades encontramos:

- Intervenir en todos los procedimientos sumariales relativos al régimen disciplinario de la Administración Pública Provincial.
- Desempeñar las funciones que, para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, determine el Fiscal General.

3.- Procedimientos sustanciados por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

A continuación pasaremos a detallar lo que a nuestro entender constituye uno de los aspectos centrales de este trabajo, debido a la gran importancia que reviste en el organismo y a las dificultades que plantea tanto a particulares como a profesionales del derecho al momento de desenvolverse en las mismas.

Las diferentes actuaciones administrativas sustanciadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas son:

3.1.- Información Sumaria.

Al llegar a conocimiento del organismo una situación irregular en ámbito de la Administración Pública, ya sea mediante una denuncia realizada ante esta FIA o remitida a éste por un tercero, se comienza con esta etapa preliminar. El objetivo de la Información Sumaria es recabar elementos probatorios para precisar los hechos que se conocieron.

Artículo 52° - RIFIA: *“TRÁMITE DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia, deberá ser registrada en el libro correspondiente. El Fiscal General citará al denunciante a los efectos de su ratificación. En caso de incomparecencia injustificada, la tendrá por no presentada, y se ordenará el archivo sin más trámite. Dentro de los diez (10) días de ratificada la denuncia, el Fiscal General la declarará admisible o la desestimará ‘in limine’, mediante Resolución fundada. Previo a resolver sobre la admisibilidad de la denuncia, el Fiscal General, en caso de estimarlo necesario, podrá ordenar una información sumaria. Declarada su admisibilidad, el Fiscal General ordenará el inicio de una investigación administrativa o sumario disciplinario, su delegación y, si correspondiere, designará Instructor o Asistente”.*

Una vez finalizada esta especie de investigación preliminar, se pueden dar distintas situaciones enumeradas en el Art. 63° del Reglamento Interno de la FIA:

“Artículo 63°.- RESOLUCIÓN. *Elevadas las actuaciones, por el Director General de Investigaciones Administrativas y Sumarios, el Fiscal General dictará Resolución ordenando:*

a) ***INSTRUCCIÓN DE SUMARIO:*** *la instrucción de sumario a los agentes o funcionarios*

presuntamente responsables.

b) DENUNCIA PENAL. JUICIO POLÍTICO: *el giro de las actuaciones a la autoridad competente, en los casos previstos en los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 1830.*

c) RESERVA: *la reserva de las actuaciones, cuando en la investigación realizada no existan elementos de convicción suficientes para proceder de la forma prevista en los incisos a) o b) del presente, hasta que surjan nuevas pruebas. Si en el plazo de un (1) año no surgieran nuevas pruebas, se procederá al archivo de las actuaciones. También se ordenará la reserva cuando de los mismos hechos se hubiera dado intervención a la Justicia Penal.*

d) ARCHIVO: *el archivo de las actuaciones por considerar que no existe mérito para proseguir con las mismas”.*

La instrucción del sumario se da cuando de la investigación preliminar se pudieron observar y recabar elementos probatorios para fundamentar dicha decisión; en el caso de la denuncia penal o juicio político se da cuando las actuaciones exceden de la competencia del organismo y es necesaria la intervención de otro órgano facultado al efecto. La reserva se utiliza, generalmente, para aquellas actuaciones administrativas que también tienen un trámite penal pendiente, dejando las actuaciones reservadas hasta lo que resuelva la instancia penal para no eludir su resolución en cuanto a la determinación de los hechos; y, por último el archivo se presenta cuando no se encontraron elementos para proseguir con las actuaciones.

3.2.- Información Sumaria Disciplinaria:

Si bien en cuanto a su desarrollo es similar al Sumario Administrativo (que más adelante detallaremos), su principal diferencia radica en la gravedad de las acciones que reprochan.

Esta Información Sumaria Disciplinaria se desarrolla ante irregularidades que no merezcan una sanción mayor a 10 (diez) días de suspensión de acuerdo a la normativa legal vigente, en caso contrario se debe sustanciar un Sumario Administrativo.

Hemos de tener presente lo indicado en la **Resolución N° 140/10-FIA**, en la cual mediante el **Anexo I** se detallan los requisitos para iniciar una Información Sumaria y sobre cómo se va a desarrollar cada investigación:

“2.- ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A ORDENAR: (..) A) La "información sumaria" tiene por objeto la investigación de la presuntas irregularidades administrativas a las que les pudiera corresponder una sanción no superior a 10 (diez) días de suspensión. Los casos restantes deben sustanciarse por medio de un “sumario administrativo (..)

Los artículos 30 a 34 de la NJF N° 807 regulan un procedimiento expeditivo y sencillo: la información sumaria (para los casos en que corresponde una sanción menor a 10 días de suspensión). Resulta útil recordar que conforme al artículo 3 del Decreto N° 1311/86, si del curso de la información sumaria surgieran elementos de convicción que hacen suponer que se debería imponer una sanción mayor, no existe el obstáculo para transformar el procedimiento "en sumario administrativo"(..).

Artículo 1° del DECRETO 2242/96 (Reglamentación al artículo 223): “Cuando se dispusiera la instrucción de un sumario como consecuencia de una información sumaria ésta

sólo constituirá prueba documental; debiendo instruirse el mismo en la forma procesal que se indica para los sumarios”.

3.3.- Sumario Administrativo.

Pasaremos ahora a desarrollar el que sea tal vez uno de los procedimientos disciplinarios más importantes que desarrolla la FIA, debido principalmente a que las sanciones que en éste se recomiendan son de considerable importancia, alcanzando en ocasiones la cesantía o exoneración.

Vamos a centrarnos concretamente en los Sumarios Administrativos que se Instruyen por intermedio de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía, desarrollando como pueden iniciarse, sustanciarse y resolverse.

Si bien, como explicaremos posteriormente, la FIA aplica distintas normativas a la hora de llevar adelante las investigaciones, pero la sustanciación de estos Sumarios a los que hacemos referencia es mediante la aplicación del Régimen Disciplinario normado en la Ley N° 643, principalmente arts. 223 a 279.

La instrucción de Sumario Administrativo, según el artículo 223 de la Ley 643, es una exigencia previa a la aplicación de una sanción disciplinaria, que sólo puede dejarse de lado cuando las irregularidades a sancionar se traten de faltas de puntualidad o inasistencias que no merezcan más de 10 días de suspensión, como lo prescribe el **Artículo 279°**: *“Las faltas de puntualidad y las inasistencias se computarán por año calendario. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por tales causas, serán sin perjuicio del descuento de haberes por los días de inasistencia, las suspensiones por 10 días o menos y las suspensiones por falta de puntualidad o por inasistencia, se aplicarán sin sumario previo. La suspensión en el ejercicio del cargo será por días corridos y determinará el descuento de los haberes por el*

plazo de la suspensión. La sanción que implique cesantía o exoneración del agente permanente, será dispuesta por la autoridad legalmente facultada para designar titular del cargo en que revista el agente sancionado.”. Por lo tanto, sólo en estos casos no se necesita de la instrucción de un sumario administrativo, pero en la mayoría de ellos, es necesario los pasos previos que detallaremos.

En tal sentido, el Sumario Administrativo es necesario ante:

- La aplicación de Sanciones Disciplinarias.
- Víctimas de accidentes de trabajo.
- Enfermedades a consecuencia de actos de servicio.
- Sustracción o daños de bienes de estado.

1. Inicio Sumario: Puede iniciarse de oficio o por denuncia; en ambos casos será dispuesto por autoridad competente (art. 225).

Es indispensable para la iniciación, que éste sea dispuesto por la autoridad competente al efecto (Ejemplo: si se tratara de una denuncia contra un agente perteneciente al Hospital “Dr. Lucio Molas”, la autoridad que deberá ordenar el Sumario es el Ministerio de Salud).

También es necesario que, una vez dictada la Resolución Ministerial que Instruye el Sumario, exista el dictado de una Resolución del Fiscal General de la FIA que resuelva DAR CURSO al sumario administrativo ordenado.

Sólo serán tenidas en cuenta, para ordenar el sumario, las denuncias formuladas por personas no alcanzada por las inhabilidades prescriptas para los testigos en el Código Procesal Penal de la Provincia (art. 226)

El mismo puede iniciarse mediante denuncia oral o escrita, siendo muy común la recepción de las mismas en el Edificio donde funciona la FIA, no habiendo requisitos formales para formularla y siendo analizadas las mismas de manera personalizada dependiendo del hecho que se trate.

2. Desarrollo de la Instrucción: La investigación estará a cargo de un Instructor del organismo, el cual puede designar un Secretario de instrucción que lo asistirá y refrendará los actos del primero (art. 233). Se investigarán los hechos denunciados primeramente, pero si durante la investigación surgieran la comisión de nuevos hechos, se procederá a ampliar el Sumario ordenado.

Comienza el período probatorio, en donde se recolectan informes y toda prueba que sea de utilidad a la Instrucción en relación a lo investigado. Luego opera la clausura del Sumario por parte del Instructor, que puede concluir en la Imputación del agente investigado, lo que significa la tipificación de la conducta reprochada en alguna de las irregularidades previstas por la Ley (art. 273 al 278 de la Ley N° 643), o en el archivo por falta de elementos probatorios.

Al momento de ponderar la prueba recabada y emitir opinión, el Instructor debe centrarse en los hechos imputados, garantizando el derecho de defensa del acusado en cuando lo que conste en autos.

Tipos de Declaraciones:

* Declaración Indagatoria: el imputado será citado a declarar en Sede Administrativa, con la advertencia de la prosecución del sumario prescindiendo de su declaración, sin constituir presunción en contrario.

Muy importante es la posibilidad en instancia administrativa (a diferencia de lo ocurrido en el ámbito jurisdiccional), de que el acusado se presente y participe en el Sumario sin necesidad de asistencia letrada -Principio de informalidad.

Puede abstenerse a declarar si lo estima necesario. Tiene derecho a dictar su declaración y manifestar, posteriormente, en su descargo cualquier otro detalle que considere de importancia, como también de presentar cualquier prueba de cargo u ofrecer declaraciones testimoniales o pericias que él considere conducentes para el esclarecimiento del caso. Las

medidas o pruebas ofrecidas por el agente, deberán ser consideradas por el Instructor el cual podrá ordenarlas o denegarlas, dejando en este caso constancia fundada de su negativa.

* **Declaración Testimonial:** Además de la declaración del imputado, el Instructor puede emplazar a cualquier persona a declarar, de la misma manera que se emplaza al mencionado. Se deberán hacer al testigo preguntas claras, relacionadas al hecho que se investiga.

Si la persona citada es un agente perteneciente a la Administración Pública provincial, el mismo se encuentra obligado a declarar en los Sumarios Administrativos (art. 38 inciso p) Ley N° 643).

3. Conclusión del Sumario: vencido el período de prueba, por el plazo de tres (3) días hábiles se pondrá el sumario a disposición del imputado para que practique su defensa – alegato defensivo-.

1° Vista: Una vez realizadas las diligencias peticionadas por la defensa, se correrá vista de las actuaciones por el lapso de 5 días hábiles, dentro del cual el imputado podrá compulsar y extraer copias del expediente, en la sede de Instrucción.

En caso de realizarse nuevas actuaciones en el expediente, luego de que el agente investigado lo haya compulsado, se le correrá **2° Vista** de las mismas, por un plazo igual al detallado más arriba.

Clausura del Sumario: una vez cumplidos los trámites anteriores el Instructor procederá a la clausura del Sumario, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, elevará un Informe que consiste en una síntesis de las actuaciones con opinión fundada sobre los resultados de la investigación.

Una vez finalizada la Instrucción, el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es quién, en base a lo informado por la Dirección de Sumarios en su Informe Final, comparte o disiente en el criterio sostenido por el preopinante, dictando una Resolución al efecto.

Cuestión de mucha importancia, a la cual debemos darle unas líneas de atención, es el principio que se hace presente en este organismo el cual no aplica sanciones a ningún agente de la Administración Pública Provincial, ya que las Resoluciones que se dicten sólo tienen el status de recomendaciones – cuasi vinculantes - siendo la autoridad de la que depende el agente sumariado quién debe dictar la Resolución final, ya sea sancionando al agente o sobreseyéndolo. Al respecto debemos aclarar que la autoridad competente para sancionar o no al agente objeto de la investigación, puede apartarse parcial o totalmente -con fundamentación- de la recomendación realizada por la FIA, ya que la misma es semi-vinculante según la normativa aplicable, pero es de destacar que debido a la gran trayectoria que está construyendo la FIA, no es muy común que no se comparta el criterio sostenido por el Fiscal General.

4. Etapas recursivas: el agente podrá interponer recurso de reconsideración, así como el de apelación, según las formas y plazos previstos en la Ley N° 643 (art. 178 al 196). Lo importante a resaltar es el hecho de que los recursos pueden plantearse tanto respecto a la Resolución de la FIA que realiza la recomendación, como contra la Resolución sancionatoria del órgano que corresponda al caso.

3.4.- Infracciones y Sanciones:

A continuación desarrollaremos brevemente las infracciones y sanciones a las que puede estar sujeto el agente de la Administración Pública Provincial:

Según el Art. 273°, las sanciones a las que puede ser pasible el agente de la Administración Pública son: “(...) de acuerdo con la gravedad de la falta: a) Llamado de atención; b) apercibimiento; c) suspensión cesantía; y e) exoneración”.

Las causales para el **llamado de atención** se encuentran enumeradas en el Art. 274° del respectivo cuerpo legal, y ellas son: “(..) a) *Primer incumplimiento injustificado del horario de entrada; b) abandono de tareas sin permiso del jefe inmediato; c) presentarse al trabajo en forma incorrecta; d) mantener conversaciones en el lugar de trabajo sobre asuntos ajenos al servicio; y e) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), d), l), m), o), r) y t) del artículo 38°*”.

Las causas del **Apercibimiento**, están establecidas en el Art. 278°, y entre algunas de ellas podemos mencionar: la reiteración de las fijadas en el Art. 274° – es decir, reincidir en dichas causales, el incumplimiento de los deberes del agente público del Art. 38°, ausentarse del trabajo sin permiso u orden, entre otras.

Las causales para la **suspensión en el ejercicio del cargo**, se encuentran enumeradas en el Ar. 279, que prescribe: “(..)a) *Reiteración de las fijadas en el artículo anterior; El incumplimiento del horario de entrada será sancionado con 1 día de suspensión por cada una de las impuntualidades injustificadas tercera a quinta, con 2 días por cada una de las sexta a un décima y con 3 días por cada una de las duodécima a la decimosexta. Las inasistencias injustificadas serán sancionadas con 1 día de suspensión por la segunda, 2 días por la tercera y así sucesivamente hasta 9 días por la décima; b) la simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias será sancionada con hasta 25 días de suspensión. Igual sanción se aplicará al agente que extendiera certificados falsos; c) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden; d) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias, falsear declaraciones juradas; e) inobservancia de los plazos fijados para resolver los recursos, sin causa justificada; f) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q) y t) del artículo 38°, y tercer párrafo del artículo 83°; y g) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 42°*”

La **cesantía** puede tener su origen en las causas prescriptas en el Art. 277° de la Ley 643°, entre las cuales encontramos: “(..) a) *Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;* b) *las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta;* c) *las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas;* d) *incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta 30 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores;* e) *ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;* f) *la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma;* g) *las incompatibilidades establecidas en el Título IV y la que surge del artículo 66°;* h) *negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial, o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias; falsear declaraciones juradas;* i) *incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), l) y t) del artículo 38°;* j) *formular denuncias falsas en sede administrativa;* y k) *quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en los incisos b), c), d) e i) del artículo 42°”*

Mientras, que para la Exoneración las causales se encuentran detalladas en el Art. 278°, que prescribe: “**Artículo 278°:** “*Son causas para la exoneración: a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio; b) delito contra la Administración Pública; y c) indignidad moral”*

Si la sanción a aplicar se trata de un llamado de atención, apercibimiento o suspensión, corresponderá el dictado del acto administrativo al Superior Jerárquico (Ejemplo: Ministerio de Salud, si se tratara de agentes que dependan de él).

En cambio, si se tratara de la aplicación de una sanción de cesantía o exoneración, la resolución que la aplique deberá ser dictada por el Gobernador de la Provincia de La Pampa,

mediante un Decreto, esto debido a los efectos y consecuencias que apareja una u otra sanción disciplinaria.

4.- Legislación Aplicable al procedimiento disciplinario.

A continuación detallaremos brevemente las principales legislaciones utilizadas por el Organismo a la hora de resolver:

4.1.- Ley 1.124 – Estatuto del Trabajador de la Educación.

Dicho cuerpo normativo regula el conjunto de derechos y deberes de los trabajadores de la educación que dependen de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa. También existe su Decreto Reglamentario N.º 2266/1990.-

Trabajador de la Educación: concepto.

En el Art. 2º, se define a lo que se considera como trabajador de la educación: *“(..) a quien interviene en el quehacer educativo, con sujeción a normas pedagógicas y/o disposiciones del presente Estatuto (..)”*.

Ámbito espacial y temporal.

El Art. 3º, prescribe que el trabajador de la educación adquirirá derechos y obligaciones desde el momento en que se hace cargo de su función para la que fue designado, pudiendo observarse dos situaciones: I) Activa: cuando se desempeñan como titulares, interinos o suplentes, desempeñan tareas con cambios de funciones, o se encuentran en disponibilidad con goce de haberes o en uso de licencias del Art. 127º, 139º y 140º y, II) Pasiva: cuando están en uso de licencia o en disponibilidad, sin goce de haberes o se

encuentran suspendidos por sanción recaída en algún proceso disciplinario administrativo o proceso judicial.

Derechos y obligaciones.

Se encuentran enumerados en el juego de los Art. 4° y 5°. Entre los derechos más importantes que podemos mencionar se encuentran:

- * Estabilidad del cargo u horas de cátedra, categoría y ubicación – únicamente pudiendo ser modificadas por causas establecidas en dicho cuerpo legal.
- * Goce de una remuneración acorde a las funciones desempeñadas.
- * Goce de una jubilación pudiendo presentar tanto la renuncia definitiva como condicionada.
- * A un régimen de ascensos, de acumulación de cargos, etc.
- * Goce de vacaciones y de licencias previstas en el capítulo XXI.
- * Libre agremiación para la defensa de sus intereses.
- * Participación en Tribunales de clasificación y de Disciplina.
- * Interponer reclamos y recursos previstos en el presente estatuto, entre otros.

Con respecto a los deberes, encontramos:

- * Formar moral, física, espiritual e intelectualmente al educado.
- * Educar al estudiante bajo los principios democráticos y constitucionales, como también bajo el respeto de símbolos nacionales y provinciales.
- * Propiciar el desarrollo reflexivo, el juicio crítico, la capacidad creadora y el espíritu solidario.
- * Desempeñar digna, leal y eficazmente sus funciones.
- * Cumplir con los horarios.
- * Someterse a reconocimientos médicos cuando se presuma la existencia de incapacidad física o psíquica que le impida cumplir las funciones inherentes a su cargo, entre otras.

Estabilidad del Trabajador de la Educación.

Además de encontrarse enumerada como un derecho en el Art. 4º, el Art. 34 prescribe que: *“(..) La pérdida de estabilidad será determinada según resulte del sumario correspondiente. Ningún Trabajador de la Educación podrá ser declarado cesante o exonerado sin la sustanciación de las actuaciones sumariales respectivas (..)”, es decir, establece el requisito del sumario administrativo previo para la validez de las dos sanciones disciplinarias más gravosas.*

Régimen Disciplinario.

Las sanciones previstas por el cuerpo legal se encuentran establecidas en el Art. 80º y 81º. Ellas son:

- a) amonestación por escrito: aplicadas por el Director del Establecimiento Educativo;
- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo: Coordinador;
- c) suspensión hasta cinco (5) días: Director del Nivel;
- ch) suspensión de seis (6) a treinta (30) días: Subsecretario de Educación;
- d) postergación de ascensos: Ministro de Educación;
- e) cesantía: Gobernador de la Provincia;
- f) exoneración: Gobernador de la Provincia.

La cesantía implica que el trabajador podrá reingresar al sistema transcurrido dos (2) años de la aplicación de la medida, en el primer grado de escalafón, previa rehabilitación efectuada por la autoridad competente.

Las sanciones que impliquen hasta diez (10) días de suspensión o de menor gravedad, por motivo de inasistencias injustificadas o razones de impuntualidad, son aplicadas sin sumario o información sumaria previa por la Dirección General de Personal Docente del Ministerio de Educación.

En el caso de la exoneración, lo inhabilitará de forma permanente al trabajador sancionado, sin posibilidad de reingreso a la Administración Pública Provincial.-

Las causas de las sanciones dependen de cada una de ellas: con respecto a la sanción de amonestación y apercibimiento por escrito son causales la negligencia en el cumplimiento de las funciones e infracción a los reglamentos y órdenes impartidas por los superiores. En el caso de la sanción de suspensión hasta cinco (5) días, son a raíz de incumplimientos injustificados y reiterados del horario de trabajo, dos (2) inasistencias injustificadas en el mes o cuatro (4) en el año, incumplimiento de los deberes del Art. 5°, sin perjuicio de aplicar otra en razón de su gravedad, y reiteración de faltas que hayan dado lugar a sanciones de amonestación o apercibimiento por escrito. Para las sanciones de suspensión de seis (6) a treinta (10) días, y de la postergación de ascensos, se requiere: incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones del Art. 80°, inasistencias injustificadas que dieran lugar a sanciones de suspensión superiores a diez (10) días continuos o discontinuos en los seis (6) meses inmediatamente anteriores, y la reiteración de faltas que hayan dado lugar a suspensiones de hasta cinco (5) días. Las causales para la Cesantía, se encuentran enumeradas en el Art. 85°: “(..) *a) Inasistencias injustificadas superiores a diez (10) días contínuos o discontinuos en el año calendario. b) Abandono voluntario y malicioso del servicio. c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que establece el artículo 5.- ch) Falta grave de respeto al superior en el establecimiento, o en actos de servicio. d) Condena de pena privativa de libertad por delito doloso*”; mientras que para la Exoneración se encuentran enumeradas en el Art. 86°: “*a) Condena a pena privativa de libertad por delito doloso. b) Falta grave que cause perjuicio a la Administración Pública*”.

La ley recepta el principio de **razonabilidad** al aplicar que “*toda sanción que se imponga deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de los hechos, los antecedentes laborales del imputado y atenuantes o agravantes del caso*” (Artículo 89).

En el siguiente artículo, se establece el **derecho de defensa**, al decir que el trabajador sancionado podrá solicitar la revisión de la sanción aplicada en los siguientes casos:

a) Si los hechos establecidos como fundamento para la sanción, hubieran sido valorados en forma inconciliable con los de otra

resolución definitiva, de otro sumario o de una actuación judicial.

b) Cuando la sanción se hubiera fundado en prueba cuya falsedad haya sido declarada con carácter definitivo en otro sumario o sentencia judicial.

c) Si la sanción hubiera sido aplicada con prevaricato o como consecuencia de cohecho, fraude, violencia, cuya existencia hubiera sido declarada definitivamente en otro sumario o proceso judicial.

ch) Cuando después de la sanción sobrevengan o sean conocidos hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos los ya examinados, hagan evidente que la falta no existió o que no se dieron las circunstancias agravantes que se tuvieron en cuenta para aplicar la sanción .

También encontramos el principio de **subsidiariedad** al establecer que “(..) *ante cualquiera de las sanciones dispuestas en el presente Capítulo, el trabajador de la educación podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo*” (Artículo 90) y que: “(..) *todas las situaciones no contempladas en el presente artículo, serán resueltas con aplicación de las disposiciones pertinentes, establecidas para el personal de la Administración Central*” (último párrafo Artículo 93).

Procedimientos.

Como ya dijimos anteriormente, el procedimiento dependerá de la sanción a aplicar. El Art. 91°, establece que para las sanciones de amonestación y apercibimiento por escrito es necesario sustanciar una Información Sumaria, igualmente el Art. 92° da la posibilidad de que cuando a través de lo actuado en la Información sumaria o del informe circunstancial de

los hechos, haya semiplena prueba de faltas que dieran lugar a las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), e) y f) del artículo 80, se procederá a la instrucción de un Sumario Administrativo

El Art. 94° dispone que no se podrá aceptar la renuncia del trabajador de la educación imputado en un sumario administrativo, salvo que sea a los efectos de los beneficios jubilatorios, quedando supeditada a las conclusiones a que se arribe en el sumario.

El trabajador de la educación, puede, ante cualquiera de las sanciones previstas por el estatuto, hacer uso de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo (reconsideración – jerárquico – aclaratoria – e incluso ir por la demanda contenciosa administrativa previo agotamiento de la vía administrativa).

Delegación de la sustanciación del Sumario Administrativo: Tribunal de Disciplina.

En virtud de la Ley 1.830°, la sustanciación será llevada a cabo por la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Esta última, podrá delegar la instrucción – en su mayoría lo hace – en el Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación.

Este organismo, previsto por el respectivo Estatuto, está compuesto por tres (3) Miembros Titulares, dos (2) en representación del Poder Ejecutivo, y uno (1) en representación de los Trabajadores de la Educación. Para actuar en carácter de suplentes, serán designados cuatro (4) Trabajadores de la Educación en representación del Poder Ejecutivo y dos (2) en representación de los Trabajadores de la Educación.

El Artículo 100, prescribe: “Es requisito para ser instructor sumariante, poseer el título de abogado, dando preferencia a quien posea título docente”. La función del instructor es la de sustanciar los sumarios conforme al procedimiento establecido en el Estatuto, y culminar la instrucción con un dictamen que será remitido a la Dirección de Sumarios de la

FIA, para su consideración y posterior resolución.

Por último, hay que resaltar que si bien existe en su mayoría la delegación de la instrucción en el Tribunal de Disciplina, hay casos que por la relevancia de autos puede la Dirección de Sumarios de la FIA, avocarse.-

4.2.- Ley N° 1.279 de Carrera Sanitaria.

En su primer artículo establece “*Institúyase la Carrera Sanitaria para los Trabajadores de la Salud, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública*”, seguidamente expresa la excepción al decir que “*Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior, el personal que desarrolla tareas Administrativas, de Asesoramiento Jurídico o Contable, de Arquitectura y de Servicios Generales y Mantenimiento, en el Nivel Central de la mencionada Subsecretaría*”. En su último párrafo establece que “*Los Trabajadores comprendidos en esta Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial en cuanto no se encuentren modificadas por la presente*”, es decir que aplica de manera subsidiaria la ley provincial número 643 para los aspectos generales además de la presente.

En cuanto a su régimen disciplinario, el artículo 56° establece que: “*Además de lo estipulado en la legislación vigente para la Administración Pública Provincial, en cuanto a las sanciones y el procedimiento para aplicarlas, podrán imponerse las siguientes sanciones correlativas de acuerdo a la gravedad de la falta: a) Amonestación por escrito; b) Apercibimiento por escrito con anotación en el legajo de actuación laboral y constancia en el concepto; c) Suspensión de hasta cinco (5) días; d) Suspensión de hasta diez (10) días; Las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c) serán aplicadas por el Director del Establecimiento. Cuando el trabajador a sancionar sea el Director de un Establecimiento o personal del Nivel Central, esta facultad será ejercida por el Superior Jerárquico inmediato.*”

En el supuesto del inciso d) la sanción será aplicada por la Subsecretaría de Salud Pública.

En los casos de los incisos b), c) y d) deberá previamente sustanciarse una información sumaria. En toda sanción a aplicar, el imputado tendrá derecho a formular descargo previo”.

Aquí se vuelve a remitir de manera subsidiaria la Ley Provincial N° 643 para los Agentes de la Administración Pública provincial, ya que esta es la norma base para todos los empleados de la administración pública y en caso específico se aplicará la legislación de salud. En su último párrafo, establece el **Derecho de Defensa** del trabajador de la salud pública al facultar el derecho para realizar el descargo previo y presentar su versión de los hechos.

En el siguiente artículo, se da la posibilidad de tomar medidas preventivas, prescribiendo que: *“Ordenada la sustanciación de un sumario administrativo el Jefe de la jurisdicción presupuestaria podrá disponer la adscripción o la suspensión preventiva del imputado cuando su permanencia en el lugar de trabajo pueda obstaculizar la investigación o dificultar el normal funcionamiento del servicio”.*

4.3.- Ley número 20.320 “Estatuto escalafón para los agentes viales provinciales”.

En su primer artículo establece que *“será aplicado a todos los agentes viales provinciales, afiliados o no a la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina (F.A.V.P.R.A.)”.*

Luego en su segundo artículo da la excepción al receptor que *“No comprende a:*

a) El administrador general y sub-administrador.

b) *El personal que no haya cumplido 18 años de edad, que en el supuesto de existir y/o ingresar se registrará por un régimen "del aprendiz" a establecer por la Comisión Paritaria Nacional.*

c) *Personal contratado, reemplazantes de emergencia y jornalizados, siempre que su designación sea por razones de fuerza mayor para desempeñar tareas de refuerzo o transitorias”.*

En cuanto a su régimen disciplinario, en su artículo 67 establece que *“Los agentes de la Dirección no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de su empleo, sino por las causas y procedimientos que en este estatuto escalafón se determina. Los agentes comprendidos en el presente, se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:*

a) *Llamado de atención;*

b) *Apercibimiento;*

c) *Suspensión;*

d) *Postergación en el ascenso de categoría;*

e) *Cesantía;*

f) *Exoneración”.*

En sus siguientes artículos, la ley expresa las causales para aplicar sanciones:

Art. 68. - *“Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas por las letras a) a d) del artículo anterior, las siguientes:*

1. *Incumplimiento reiterado del horario fijado.*

2. *Inasistencia injustificada que excede de 5 días continuos al año.*

3. *Falta de respeto a los superiores o al público.*

4. *Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.*

Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. *Inasistencia injustificada de 15 días continuos o discontinuos en el año.*

2. *Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave de respeto al superior, en la oficina o en el acto de servicio.*

3. *Inconducta notoria.*

4. *Incumplimiento de los deberes establecidos, salvo aquellos cuyo incumplimiento dé lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior.*

5. *Quebrantamientos de las prohibiciones dispuestas”.*

Art. 69. – *“Podrán ser causas para la exoneración:*

1. *Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante determinado por la justicia.*

2. *Falta grave que perjudique materialmente a la Dirección.*

3. *Delito peculiar a la Administración Pública.*

4. *Incumplimiento intencional de órdenes legales”.*

Luego establece consideraciones y sanciones sobre las obligaciones de los trabajadores viales:

Art. 70. – *“El personal de la Dirección deberá cumplir con el horario oficial establecido, gozando de una tolerancia de 10 minutos sobre la hora de entrada”.*

Art. 71. – *“Las tardanzas se consideran faltas administrativas y serán sancionadas con el descuento de medio día de sueldo cuando la suma de ellas en un mes, excediendo la tolerancia acordada, lleguen a los 30 minutos. Por cada llegada tarde que exceda de los 30 minutos, se descontará medio día de sueldo”.*

Art. 72. –“A partir de la 18ª tardanza en el año, el agente se hará pasible de las siguientes sanciones: hasta 24 llegadas tarde con apercibimiento, después de las 24 y hasta 40, suspensión por el término que determine la Dirección y después de 40 la cesantía”.

Art. 73. –“Las faltas al servicio no encuadradas en el régimen de licencias aprobado en el presente estatuto escalafón y que no han sido justificadas a criterio del presidente o administrador, serán consideradas injustificadas y darán lugar a las siguientes sanciones disciplinarias: hasta 5 faltas injustificadas en el año, un apercibimiento; desde 6 hasta 20, suspensión por el término que determine la Dirección; de 20 en adelante, la cesantía”.

Art. 74. –“Limítese a 4 por mes, por tiempo total de 3 horas como máximo, las salidas en horas de oficina sin cargo de compensación. Pasando dicho lapso las salidas del expresado carácter quedan sujetas sin excepción a la correspondiente compensación horaria”.

Art. 75. –“Embriaguez: A los agentes que demostrasen un grado de ebriedad en horario de trabajo se les aplicarán las siguientes sanciones, una vez comprobada por médico oficial: por primera vez, hasta 3 días de suspensión; por segunda vez, hasta 6 días de suspensión; por tercera vez, cesantía”.

En su siguiente artículo expresa que “en todos los casos, al aplicar las sanciones, la autoridad competente deberá tener especialmente en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada infracción, personalidad del agente y todos aquellos antecedentes y condiciones que pudieran influir en la decisión final de la causa (artículo 76)” es decir, que rige el principio de **Proporcionalidad**, ya que se debe valorar en particular las condiciones y hechos del caso para luego poder establecer una sanción acorde.

Art. 77. –“ Las medidas disciplinarias consistentes en llamados de atención, apercibimiento y suspensión hasta 3 días podrán ser aplicadas por el jefe de la dependencia principal a que pertenezca el agente, ad referéndum del ingeniero jefe o similar, previa relación que contenga una clara exposición de los hechos y el descargo del agente. La disposición del

ingeniero jefe podrá ser apelada ante la Comisión Paritaria Provincial, a los 3 días de notificado. Las sanciones previstas en los incs. a) y b) del art. 67 podrán aplicarse en forma reservada, notificando personalmente al sancionado, por primera y única vez, cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes administrativos del agente aconsejen este beneficio, medida que no dará lugar al dictado de resolución”.

Art. 78. –“Las sanciones administrativas establecidas en los incs. c) cuando excedan de 5 días, d) y e) del art. 67, no serán aplicadas sin que previamente se haya instruido sumario administrativo en las condiciones y con las garantías que este estatuto escalafón acuerda y en todos los casos por resolución fundada con indicación de las causas determinantes de la medida”.

Finalmente en su artículo 79 recepta que *“en caso de que el agente considere que no existe causa para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrá, por la vía jerárquica correspondiente, apelar ante la Comisión Paritaria Provincial”*, es decir que establece el derecho de defensa del trabajador vial y ante qué autoridad debe recurrir.

4.4.- Ley N° 643 - Estatuto para los agentes de la administración pública provincial dependiente de los poderes ejecutivo y legislativo.

En su primer artículo establece el ámbito de aplicación *“La presente ley comprende a todos los agentes permanentes y no permanentes que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y no están comprendidos en estatutos especiales”*, por lo que aquí sienta el principio de que ley especial deroga a ley general.

En cuanto a su régimen disciplinario, su artículo 273 establece que *“El agente de la Administración Pública Provincial no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias sino por las causales y procedimientos que este Estatuto determina. Por las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, se hará pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:*

- a) Llamado de atención;*
- b) apercibimiento;*
- c) suspensión;*
- d) cesantía; y*
- e) exoneración .”*

Luego la ley continúa con las causales para que procedan dichas sanciones:

ARTÍCULO 274º: *“Son causas para el llamado de atención:*

- a) Primer incumplimiento injustificado del horario de entrada;*
- b) abandono de tareas sin permiso del jefe inmediato;*
- c) presentarse al trabajo en forma incorrecta;*
- d) mantener conversaciones en el lugar de trabajo sobre asuntos ajenos al servicio; y*
- e) incumplimiento de los deberes”.*

ARTÍCULO 275º: *“Son causas de apercibimiento:*

- a) La reiteración de las fijadas en el artículo anterior;*
- b) primera inasistencia injustificada;*
- c) incumplimiento de los deberes.*
- d) quebrantamiento de las prohibiciones.*
- e) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;*
- f) inobservancia de las incompatibilidades establecidas; sin perjuicio del descuento de los haberes correspondientes a las licencias; y*

g) inobservancia del requisito fijado en el artículo 132° (ARTÍCULO 132°: El agente en uso de las licencias, no podrá ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Servicio Médico Oficial, salvo casos urgentes que justificará dentro de los cinco días corridos de la fecha de su partida)”.

ARTÍCULO 276°: “*Son causas para la suspensión en el ejercicio del cargo:*

a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;

El incumplimiento del horario de entrada será sancionado con 1 día de suspensión por cada una de las impuntualidades injustificadas tercera a quinta, con 2 días por cada una de la sexta a un décima y con 3 días por cada una de la duodécima a la decimosexta.

Las inasistencias injustificadas serán sancionadas con 1 día de suspensión por la segunda, 2 días por la tercera y así sucesivamente hasta 9 días por la décima;

b) la simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias será sancionada con hasta 25 días de suspensión. Igual sanción se aplicará al agente que extendiera certificados falsos;

c) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;

d) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias, falsear declaraciones juradas;

e) inobservancia de los plazos fijados para resolver los recursos, sin causa justificada;

f) incumplimiento de los deberes; y

g) quebrantamiento de las prohibiciones específicas”

ARTÍCULO 277°: “*Son causas para la cesantía:*

a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;

b) las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta;

c) las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas;

- d) incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta 30 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores;*
- e) ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;*
- f) la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma;*
- g) las incompatibilidades establecidas en el Título IV y la que surge del artículo 66°;*
- h) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial, o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias; falsear declaraciones juradas;*
- i) incumplimiento de los deberes determinados*
- j) formular denuncias falsas en sede administrativa; y*
- k) quebrantamiento de las prohibiciones específicas”.*

ARTICULO 278°: “*Son causas para la exoneración:*

- a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio;*
- b) delito contra la Administración Pública; y*
- c) indignidad moral”.*

ARTÍCULO 279°: “*Las faltas de puntualidad y las inasistencias se computarán por año calendario. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por tales causas, serán sin perjuicio del descuento de haberes por los días de inasistencia, las suspensiones por 10 días o menos y las suspensiones por falta de puntualidad o por inasistencia, se aplicarán sin sumario previo. La suspensión en el ejercicio del cargo será por días corridos y determinará el descuento de los haberes por el plazo de la suspensión. La sanción que implique cesantía o exoneración del agente permanente, será dispuesta por la autoridad legalmente facultada para designar titular del cargo en que revista el agente sancionado”*

En conclusión al analizar las distintas leyes de los trabajadores de la Administración Pública Provincial en cuanto a su régimen disciplinario, podemos decir que la ley N° 643 es una norma de carácter general, que cede en determinados casos ante la norma específica que regula el ámbito de que se trate, ya que dependiendo del área administrativa en el que nos posicionemos, se preferirá la aplicación de la normativa dictada al efecto de ese grupo de agentes públicos, teniendo en cuenta sus necesidades y condiciones laborales. Pero si en la norma especial nada dice respecto a cómo resolver el tema, se remite en forma subsidiaria a la norma general para compensar ese vacío y que no quede sin regular, esto atento a la integración normativa que se debe realizar en nuestro sistema jurídico, intentando buscar en todos los casos la norma que más favorezca al agente público.

5.- Área de Control Patrimonial.-

5.1.- Origen.

La Provincia de La Pampa, en Noviembre de 1990, promulgó la Ley 1252 de Declaraciones Juradas de Bienes de Funcionarios Públicos. Modificada por la Ley N° 2039, de Mayo 2003, que modifica los Art. 1, 2 y 5 de la Ley 1252.

En noviembre del año 2010 es publicada en el Boletín oficial de la provincia, la Ley N° 2592, que modificó la Ley 1252 y la Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Con las modificaciones introducidas, la FIA sería autoridad de aplicación de la ley mencionada, habiendo sido hasta fin de 2012 el Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa. Así mismo establece que podrá intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias previstas en el Art. 16, o conocidas a consecuencia de la comunicación del Art. 17 de la Ley 1252, colaborando y proponiendo las medidas de prueba

que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin el Fiscal General tomar vista de las actuaciones.

Por lo tanto, desde el 1° de Enero del año 2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 1252 y sus modificatorias, “Declaraciones Juradas de Bienes de los Funcionarios y Agentes Públicos”.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por Argentina en el año 1997, establece en su Art. III “Medidas Preventivas”: *“Los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer (...) Sistemas para la declaración de los ingresos, activos, y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”*.

La Convención de las Naciones Unidas, ratificada por Argentina en el año 2006, contiene directrices en materia de DDJJ, comprometiéndose los Estados parte a adoptar sistemas para exigir a sus funcionarios/as públicos su presentación.

5.2.- Terminología.

Es preciso, antes de comenzar con un análisis específico de la Ley N° 1252, y modificatorias, precisar el significado de dos términos empleados en la legislación, como es el caso de: “Funcionario Público” y “Bienes”.

La **Convención Interamericana Contra la Corrupción**, también precisa en su Art. 1° el significado de Funcionario Público como *“cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”*; y con respecto a Bienes a *“los activos de cualquier tipo,*

muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”.

*La **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**, ya definió en su Artículo 2° lo que se entiende por Bienes: “(..) activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.”; y, por Funcionarios Públicos: “I) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; II) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; III) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte”.*

5.3.- Fundamento.

La obligación establecida en la Ley N.º 1252 y modificatorias, se fundamenta en el principio de transparencia de la gestión pública y el deber de rendición de cuentas de quienes desempeñan cargos y manejan fondos públicos.

En un país democrático, el principio de transparencia en la gestión pública es un pilar básico; la transparencia se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información sobre su gestión, al manejo de los recursos que la sociedad, en virtud del principio republicano, les confía, los criterios que sustentan su decisiones y la conducta de funcionarios y agentes públicos para que rindan cuentas de las

políticas que adoptan. Podemos decir, a grandes rasgos, que estamos frente a un Gobierno transparente cuando reunimos tres elementos:

1. Gobierno Abierto: tratando de lograr una administración transparente, intentando involucrar a la ciudadanía en el control de la gestión y elaboración de políticas públicas.
2. Información al ciudadano: permitiendo el ejercicio de derechos constitucionales y convencionales como la libertad de expresión en su máxima expresión, y el libre acceso a la información pública.

Este elemento ha sido consagrado por:

* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.2, donde dispone que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

* El Pacto de San José de Costa Rica, artículo 13.1, donde establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

* Por la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19, la cual instituye que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Actualmente, siendo una innovación en legislación interna sobre la materia, tenemos la Ley Nacional N° 25.275, que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de

acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

La Ley Provincial N° 1252, y modificatorias, establece en su Art. 5°, que la Autoridad de Aplicación deberá publicar anualmente y por año calendario vencido, en el Boletín Oficial, un balance del estado patrimonial que contenga el total del activo y pasivo del obligado. En la práctica, esta FIA realiza dos publicaciones anuales. Una se realiza en el mes de Mayo y la otra en el mes de Noviembre, con el fin de dar visibilidad a todas las DDJJ, incluyendo la de aquellos obligados que no hayan presentado en tiempo y forma.

3. Control permanente: a través del funcionamiento pleno y eficiente de aquellos órganos específicos de contralor, consagrados por la Constitución y otras leyes. En este caso, el organismo encargado del Control según nuestra Constitución Provincial y la Ley N.º 1252, y modificatorias, es la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

5.4.- Sujetos alcanzados.

Los funcionarios y agentes obligados por la Ley N.º 1252, y modificatorias, están establecidos en el Art. 2 de dicho cuerpo legal, y son:

1. Los que desempeñen cargos electivos.
2. Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.
3. Ministros y Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado, Fiscal de Investigaciones Administrativas, miembros del Tribunal de Cuentas, Asesor Letrado de Gobierno, Subsecretarios, Contador General, Tesorero, Directores y Subdirectores de reparticiones públicas en general, y funcionarios de la Legislatura Provincial”.
4. Miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal.

5. Oficiales de Policía de la Provincia desde la jerarquía de Subcomisario y jerarquías superiores.

6. Personal en cumplimiento de sus funciones o tareas tenga intervención directa en compras, suministros, recepción de provisiones del Estado, manejo de fondos públicos o que efectúen mediciones, verificaciones de certificaciones, elaboración de índices que componen el nomenclador de variación de precios, o que otorguen capacidad de obra a las empresas para presentarse en licitaciones públicas.

7. Los demás que indique la autoridad de aplicación.

Actualmente, se ha logrado que luego de varios años de trabajo en conjunto con el Poder Judicial, en el transcurso del año 2017, mediante Acordada N° 3524 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, y Resoluciones N° 925/17 y N° 1047/17 de la FIA, que los Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial comiencen, desde el año 2018, a presentar la DDJJ de Bienes de la Ley 1252, y modificatorias, ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Es dable destacar, que la Provincia de La Pampa es la primera de nuestra Nación, donde los tres (3) poderes del Estado, presentan sus DDJJ de Bienes bajo un mismo sistema, una misma legislación y ante un mismo organismo de control.

5.5.- Organización y procedimiento de recepción y control de DDJJ.

La recepción de las Declaraciones Juradas de Bienes de Funcionarios y Agentes Públicos, enumerados en el Art. 2 de la Ley 1252, es llevada a cabo por el Área de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Coordinación, a cargo del Dr. Fabio ORDEN.

El Área de Control Patrimonial, cuenta con una (1) Jefa del Sector CPN. Gloria Irastorza, dos (2) Abogados que llevan adelante la instrucción de las Investigaciones y

Sumarios Administrativos, Abog. Virginia Casal, y Abog. Marcos Colareda, y personal administrativo encargado de llevar adelante diferentes tareas del área.

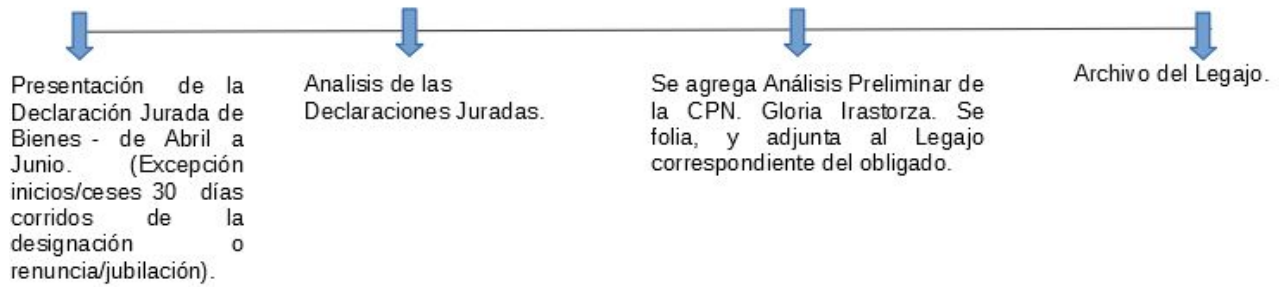
Este régimen, determina la obligación de declarar su situación patrimonial – incluyendo la situación patrimonial de cónyuge y personas a cargo- al asumir el cargo, anualmente y al cesar en su función. Por lo expuesto, podemos observar la presencia de tres (3) tipos de declaraciones juradas:

1. Declaración Jurada de Inicio de funciones: la cual deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días corridos de iniciadas sus funciones. En la misma se deberán detallar los bienes y las deudas a la fecha de inicio, es decir, se trata de una fotografía del patrimonio a la fecha de comienzo en el cargo.
2. Declaración Jurada Anual o permanencia del cargo: ésta debe ser presentada desde el 1º de Abril al 30 de Junio, en virtud, de Resolución conjunta con el Tribunal de Cuentas N° 1075/2012. La misma comprende el año calendario inmediato anterior al año de presentación, es decir, si se trata de una DDJJ correspondiente al período 2017 será presentada en el año 2018. Deberán detallarse los bienes y deudas existentes al 31 de Diciembre, y a diferencia de la DDJJ Inicio, se consignaran ingresos y consumos anuales.
3. Declaración Jurada de Cese de funciones: es aquella que presenta el sujeto obligado por haber cesado en su función, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de cese.

El procedimiento a seguir por el Área de Control Patrimonial dependerá de cada circunstancia en particular, de lo que resulte del análisis material efectuado, como también de si se cumplió o no con la obligación en tiempo y forma.

A continuación, se detallan las líneas de tiempo de los diferentes procedimientos a seguir según la fecha de presentación y el análisis efectuado por el Área.

- **Procedimiento ordinario – DDJJ sin observaciones.**



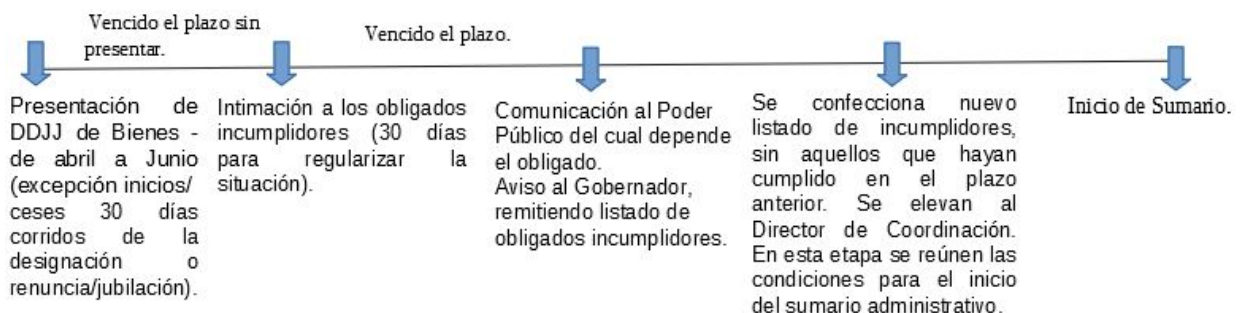
I. El procedimiento ordinario comienza con la presentación ante el Área de Control Patrimonial de la FIA, en tiempo y forma (Resolución conjunta con el Tribunal de Cuentas N° 1075/2012), de la DDJJ de Bienes. En este momento se realiza un control formal de la DDJJ de Bienes.

II. Recepcionada la misma, se procede a su registración para su posterior análisis material.

III. Si la DDJJ de Bienes presentada no posee observaciones u oscuridades, se emite el Análisis Preliminar, resultante del contraste de DDJJ anteriores con la presentada que plasma una correcta evolución patrimonial, que se adjunta al Legajo correspondiente del Obligado por la Ley 1252, y modificatorias, dando por concluida la presentación.

IV. Archivo del Legajo.

- **Procedimiento de Obligados Incumplidores.**



I. El procedimiento se inicia, en virtud, del vencimiento del plazo de presentación de DDJJ de Bienes y su consiguiente incumplimiento por parte del obligado.

II. Se procede a intimar fehacientemente, otorgándole un plazo de 30 días corridos, a los obligados incumplidores para que regularicen la situación.

III. Una vez vencido dicho plazo, se le comunica al Poder Público del cual depende el obligado, y se le da aviso al Gobernador de los mismos, adjuntando listado.

IV. Transcurrido el plazo anterior, se confecciona un nuevo listado excluyendo a todos aquellos que han presentado antes del vencimiento del plazo previo. Se eleva al Director de Coordinación, Dr. Fabio ORDEN. En esta etapa se encuentran las condiciones para dar inicio al Sumario Administrativo.

V. Al no existir presentación, en un breve plazo desde el aviso al Poder Público y al Gobernador, se procede al inicio del Sumario Administrativo.

● **Procedimiento de DDJJ Observadas**



I. El procedimiento comienza al igual que el de las Declaraciones Juradas sin observaciones, es decir, con la presentación en tiempo y forma de la misma.

II. Registrada, y analizada se advierten observaciones (inconsistencias patrimoniales o errores formales) que deberán ser corregidas por los obligados.

III. Se registran las mencionadas y se le comunica al obligado para que proceda a la corrección de ellas, otorgándole un plazo de dos semanas.

IV. Vencido el plazo del párrafo anterior, se intima fehacientemente otorgándole un plazo de 30 días corridos para la subsanación.

V. Cumplido el plazo de 30 días de la intimación fehaciente, y no existiendo rectificativa de la DDJJ de Bienes observada, se procede al inicio del Sumario Administrativo.

5.6.- Sumario Administrativo – Denuncia Penal.

1) Es posible distinguir diferentes supuestos de incumplimiento de la Ley N° 1252, que llevan al inicio de procedimiento disciplinario. Así, podemos diferenciar los “Sumarios Administrativos por falta de presentación” u “omisión” de DDJJ del obligado en los períodos mencionados, en los cuales vencido el plazo de la intimación remitida por el Área de Control Patrimonial de la FIA, se procede a la comunicación de esta situación al titular del poder público u organismo competente, así como también al Gobernador de la Provincia, en cumplimiento del artículo 4° de la Ley anteriormente mencionada. Otro de los supuestos son los de Sumarios Administrativos por “inconsistencias patrimoniales” y “diferencias patrimoniales” establecidos en el Art. 10 de dicho cuerpo legal; llamamos inconsistencias patrimoniales de las DDJJ cuando se advierten errores de confección, mientras que cuando se habla de diferencias patrimoniales ya nos encontramos con desajustes notorios entre DDJJ, sin que se justifique fehacientemente las causas del incremento patrimonial.

2) En el supuesto de “omisión”, cumplidas las exigencias del artículo 4° de la Ley N° 1252, y en correspondencia con los artículos 10 y 11 de la misma, se ordena el inicio de Sumario Administrativo por intermedio de la Dirección General de Coordinación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de deslindar la responsabilidad de los obligados que hayan incumplido en tiempo y forma con la presentación de declaración jurada.-

3) Una vez incorporada al sumario la intimación realizada al obligado -en los supuestos de falta de presentación-, la notificación al titular del poder público y Gobernador de la Provincia, así como la situación de revista del agente, se procede a solicitar a la encargada del

Área de Control Patrimonial de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, CPN. Gloria Irastorza, informe respecto de la presentación o no de la declaración/es juradas adeudada/s.-

4) Informado el incumplimiento o la falta de presentación de la DDJJ adeudada, se procede a la Imputación del agente sumariado, en virtud de lo normado por la Ley N° 1252 y modificatorias, citándolo a Declaración Indagatoria, a fin de ejercer su derecho de defensa.-

5) Presentado el agente a Declaración Indagatoria, con posterioridad se procede a correrle vista de las actuaciones, poniendo el sumario a disposición del obligado, a fin de realizar su descargo defensivo por escrito, ampliado de esta forma su derecho de defensa.-

6) Vencido el plazo de la vista otorgada, y una vez producida la prueba de descargo ofrecida por el imputado, se solicita nuevamente a la encargada del Área de Control Patrimonial de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, CPN. Gloria Irastorza, informe respecto de la presentación o no de la declaración/es juradas adeudada/s. Cumplido esto, pasan las actuaciones a resolver.-

7) Analizadas las actuaciones por la Dirección General de Coordinación, se eleva al Fiscal General, para que resuelva el sumario administrativo, aplicando o no sanción – siendo posible aplicar la sanción mas grave: exoneración, según lo establece el Art. 11°- al obligado de la Ley N° 1252. También puede suceder que se realice la Denuncia Penal ante el Ministerio Público Fiscal, cuando se este en presencia de la posible comisión de algún delito.

5.7.- Delitos Penales.

El objetivo del régimen de Declaraciones Juradas de Bienes de Funcionarios y Agentes Públicos es el de la prevención de delitos de corrupción pública, a través de la detección de incrementos patrimoniales no justificados, y en consecuencia eventuales enriquecimientos ilícitos.

Por lo tanto, cuando en el marco de investigaciones administrativas de agentes o funcionarios públicos se sospeche de la comisión de un delito cometido en ejercicio de sus funciones, la FIA tendrá obligación de denunciar penalmente (no solo puede suceder por incrementos patrimoniales, sino por irregularidades administrativas -conductas sometidas al régimen disciplinario del agente- que constituyen ilícito penal).

Los delitos que pueden derivar de la omisión, o detección de inconsistencias o diferencias patrimoniales son:

Omisión de Presentación, según el Código Penal Art. 268 3ro, primer y segundo párrafo.

“Art. 268 (3). Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda (..)”.

Falsedad de la Declaración Jurada, según el Código Penal Art. 268 3ero, tercer párrafo.

“(..) En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables”.

Enriquecimiento ilícito, según el Código Penal Art. 268 2do.

“Art. 268 (2). Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la

asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho”.

Violación de los deberes de Funcionarios Públicos, según el Código Penal Art. 248

“Art. 248. Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

6.- Proyectos en marcha de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

La FIA, en el marco del Foro Permanente de Fiscalía de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anti-Corrupción, ha elaborado consignas para combatir la corrupción. Realizando para ello, metas de trabajo definidas en cinco (5) puntos, a saber:

“(..) afianzar la colaboración con organismos de control; afianzar el principio de máxima divulgación de las declaraciones juradas; desarrollar indicadores de transparencia e integridad de las instituciones, de acuerdo a la normativa internacional; reconocer la importancia de la participación de distintos sectores de la sociedad civil en el diseño de

políticas de transparencia y de lucha contra la corrupción; y promover los valores democráticos de los ciudadanos a través de la educación (..)”.

* Desarrollar indicadores de transparencia e integridad de las instituciones, de acuerdo a la normativa internacional: con respecto a esta meta, la FIA ha elaborado indicadores de transparencia y corrupción de la Provincia de La Pampa:

Indicador 1º: La representación presupuestaria de recursos de los Órganos de Control en el Presupuesto de la Provincia de La Pampa.

Indicador 2º: Las denuncias penales por delitos contra la administración pública provincial. Se compone de:

2.1. el número de denuncias penales por año, conforme lo dispuesto por los Arts. 16 y de 17 de la Ley 1830: las efectuadas ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como ante el Ministerio Público Fiscal, y comunicadas a esta FIA;

2.2. la duración de la investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal;

2.3. las decisiones tomadas en las investigaciones penales: archivos o acusaciones.

Indicador 3º: Las declaraciones juradas. Se compone por:

3.1. El número de DDJJ presentadas en término;

3.2. El número de DDJJ cuya presentación haya requerido al menos una intimación previa;

3.3. El número de sumarios administrativos disciplinarios por incumplimiento en la presentación de la DDJJ;

3.4. El número de denuncias penales realizadas por incumplimientos vinculadas a la Ley 1252, y modificatorias.

* Reconocer la importancia de la participación de distintos sectores de la sociedad civil en el diseño de políticas de transparencia y de lucha contra la corrupción: por esta meta, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, invitó a a la Secretaría de Derechos Humanos Provincial, a la Secretaría de la Mujer, al Consejo Provincial Aborígen, a la Dirección General de Niñez,

Adolescencia y Familia, a la Dirección de Discapacidad, a la Dirección de Adultos Mayores, a la Dirección de Juventud, a la Subsecretaría de Salud Mental Adicciones, al Observatorio de Derechos Humanos de la UNLPam, y a otros organismos estatales que tengan asignado como competencia la protección especial de derechos humanos, a formar una agenda de trabajo común, con el propósito de generar convenios de cooperación, capacitaciones conjuntas, elaboración de protocolos de intervención, así como también diseñar mecanismos de intervención a título colaborativo en sumarios administrativos y/o investigaciones administrativas, entre otras.

* Afianzar la colaboración con organismos de control: con respecto a esta meta de trabajo, se invitó a los titulares de Contaduría General y Tesorería General, como órgano de control interno provincial, del Tribunal de Cuentas, como órgano de control externo provincial, de Fiscalía de Estado, como organismo encargado de la protección del fisco provincial, y del Ministerio Público Fiscal, a fin de generar un espacio de trabajo colaborativo para alcanzar una mejora en la calidad del control mediante diferentes procedimientos.

* Promover los valores democráticos de los ciudadanos a través de la educación: mediante ella, se encomendó a la Fiscal Adjunta, Dra. Gabriela Taberero, gestione reuniones con autoridades del Ministerio de Educación a fin de ver la posibilidad de coordinar un espacio para dar a conocer las funciones que este Organismo lleva adelante en carácter propio y como integrante del Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anti-Corrupción sobre “ética pública”, “transparencia en el ejercicio del poder”, y “lucha contra la corrupción”.-

Por último, el Área de Control Patrimonial de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, actualmente se encuentra trabajando, en conjunto con el Centro de Sistematización de Datos (CESIDA) de la Provincia de La Pampa, para la informatización del sistema de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Agentes Públicos comprendidos por Ley

1252, y modificatorias, a fin de reducir, agilizar y facilitar el control y acceso de las DDJJ. Además, proporciona algo muy importante para los obligados que es la facilidad en el cumplimiento de la obligación; con este sistema ya no deberían apersonarse en la sede de la FIA, sino que podrían cumplir con la misma desde su domicilio real, legal o laboral.

7.- Conclusión.

“Es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él... y va hasta donde encuentra límites”. (Montesquieu, L’esprit des Lois, 1748, Cap. IV, Libro IX).

Tal como se expusiera en este trabajo, y siendo una de las principales razones por las que eligiéramos el tema, hemos buscado como principal objetivo la difusión y comprensión del actuar de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la provincia de La Pampa.

Creemos que no se puede dejar de resaltar, la que fuera la función principal y más constitutiva de este órgano: el control público. Como expusimos anteriormente, no se trata de un mero control de formalidad de un acto administrativo, de la nulidad de una concesión, de una declaración jurada o de conductas de empleados públicos, sino que la labor de la Fiscalía va más allá, intentando constatar los fraudes que pudieran perjudicar a la Administración Pública provincial, en desmedro del erario público y el mismo funcionamiento de la Administración.

Estas cuestiones no son tomadas en la magnitud que corresponde por nadie que estudie la materia ni tampoco por la comunidad, pero a nuestro entender es una de las principales causas de los problemas que hoy día podemos palpar en nuestra Administración Pública, ya que si el actuar del agente individual se encuentra viciado de irregularidades, es lógico pensar que el sistema es más propenso a “contaminarse” y sirve hasta de fundamento para justificar estas conductas.

Dicho lo anterior, y habiendo sido partícipes de esta tarea de control, logramos divisar las distintas complicaciones legales y procedimentales que se plantean en el procedimiento administrativo. Así es que este trabajo buscó que los operadores jurídicos-legales, agentes intervinientes y el público en general conozca y pueda encontrarse en mejores condiciones para el caso de participar en sede administrativa, ya que nadie puede hacer valer mejor sus derechos que quién conoce porque, como y para que se lo juzga.

Esperamos haber logrado nuestro cometido y que el presente no haya sido de ardua lectura ni comprensión, gracias por su tiempo.

Autores:

Castaño Zweifel, Marina Soledad,

Lenart, David Ángel, y

Zaikoski, Cristian Sebastián.

8.- Bibliografía.

- Convención Interamericana Contra la Corrupción (1996-OEA)
- Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (2006-ONU)
- Constitución de la Provincia de La Pampa.
- Lineamientos de Trabajo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de la Pampa (Autores Bertolé Cecilia, Carola Juan Carlos, Taberero Gabriela, y Héctor Manuel Tedin – 2017)
- Ley Provincial N° 1830 (1998)
- Ley Provincial N° 1252 y modificatorias (1990).
- Ley Provincial N° 2592 (2010).
- Resolución N° 140/2010-FIA.
- Ley Provincial N° 643 “Estatuto para los agentes de la administración pública provincial dependiente de los poderes ejecutivo y legislativo”.
- Ley Provincial N° 1.279 de “Carrera Sanitaria”.
- Ley Provincial N° 20.320 de Agentes Viales Provinciales.
- Ley Provincial N° 1.124 “Estatuto del Trabajador de la Educación”.
- Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Resolución N° 30/2004-FIA).
- Código Penal de la República Argentina.
- www.fialapampa.gov.ar

9.- ANEXO I: Resoluciones.-

- Resoluciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas – caso de “Docentes Viajeras”- recomendando al Ministerio de Educación de la Provincia de La Pampa, aplicar sanciones.

I. CASO:

“VISTO:

El Expte. N° XXX, caratulado: "XXX", y:

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones administrativas tienen su inicio a raíz de la nota incorporada a fs. 2, remitida por la Directora General de Personal Docente a la Sra. Ministra de Cultura y Educación, poniendo en conocimiento las versiones que circulan respecto a un presunto viaje al exterior de la docente XXX, mientras usufructuaba una licencia médica y sin autorización del Servicio Médico Oficial;

Que, por Resolución N° se ordenó un "...Sumario Administrativo", a fin de determinar si la docente XXX, DNI N° XXX, Afiliada N° XXX, ha incurrido en alguna irregularidad administrativa...", delegándose la instrucción a la instructora del Tribunal de Disciplina;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 58/59 obra Dictamen N.º XXX del Tribunal de Disciplina, que en su parte pertinente aconseja "...Aplicar a la docente XXX... la sanción de APERCIBIMIENTO POR ESCRITO, con Anotación en el Legajo de Actuación Profesional y Constancia de Concepto -Artículo 80º Inciso b) de la Ley

1124 y sus modificatorias por resultar su conducta violatoria del Artículo N° 132 de la Ley 643...";

Que, a fs. 61/63 la instructora sumariante propone "...sancionar a la docente XXX... con 1 (un) día de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 80 inciso c), en concordancia con el artículo 83 inciso c), ambos de la Ley 1124 y sus modificatorias, por encontrarla responsable de la irregularidad que en los considerandos anteriores se explicitan...";

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe:

"...Recibidas las actuaciones y realizado un análisis de las mismas, no se han detectado vicios procesales que traigan aparejada nulidad, la investigación ha sido suficiente y se han garantizado los derechos del imputado (artículo 21 de la Resolución n° 344/07-FIA).-

Sin perjuicio de ello, y habiéndose probado los extremos imputados, no comparto las sanciones recomendadas, por cuanto no se corresponden con los antecedentes obrantes en éste organismo.-

Al respecto, cabe citar el Expediente N° XXX, caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y GENERAL BÁSICA - S/DENUNCIA CONTRA DOCENTE XXX".-

El artículo 132 de la ley 643 señala: "El agente en uso de licencias previstas en el artículo 127, no podrá ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del servicio Médico Oficial, salvo casos urgentes que justificará dentro de los cinco días de la fecha de su partida".-

En los citados autos, el Servicio Médico Oficial manifestó que resulta indistinto el diagnóstico con respecto a la salida del agente de la Provincia.-

En el caso que nos ocupa la docente en cuestión no ha efectuado la justificación que menciona la legislación vigente, vulnerando las disposiciones del artículo 132 de la Ley 643 y trasgrediendo con su accionar lo establecido en el artículo 5 inciso h) de la ley 1124 que señala: "...Son obligaciones de los trabajadores de la educación: ...h) Respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad, en el marco de la legislación vigente".-

Por otra parte es necesario ponderar a los efectos de recomendar una sanción que si bien la docente en cuestión no posee antecedentes disciplinarios, el hecho constituye una falta grave que afecta el buen funcionamiento de las instituciones educativas del Estado. En virtud de lo mencionado, se recomienda la aplicación del artículo 80 inciso ch) suspensión hasta treinta (30) días. En virtud del artículo 84 que señala: "Serán causales para la aplicación de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 80: a) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas por el artículo 5...";

Que, la Directora de Sumarios concluye: "...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias de caso, ésta Dirección sugiere aplicar a la agente XXX, DNI N° XXX, la sanción de 30 días de suspensión prevista en el art. 80 inc. ch), en virtud del art. 84 inc. a) Ley N° 1124 y sus modificatorias, por violación a lo expresamente normado en el artículo 5 inc. h) del mismo cuerpo legal y el artículo 132 de la Ley N° 643 aplicada supletoriamente...";

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Directora de Sumarios; por lo que se recomienda aplicar a la agente XXX, la sanción de 30 días

de suspensión prevista en el art. 80 inc. ch), en virtud del art. 84 inc. a) Ley N° 1124 y sus modificatorias, por violación a lo expresamente normado en el artículo 5 inc. h) del mismo cuerpo legal y el artículo 132 de la Ley N° 643 aplicada supletoriamente..." ;Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación aplique a la agente XXX, la sanción de 30 días de suspensión, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente -artículo 5 inc. h) de la Ley N° 1124 y artículo 132 de la Ley N° 643 aplicada supletoriamente, por las razones expuestas en los Considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial y, cumplido, pase al Ministerio de Cultura y Educación, a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nro. /2016.-"

II. CASO:

"VISTO:

El Expte. N° XXX, caratulado: "XXX", y:

RESULTANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician atento el mail obrante a fs. 2, dirigido al Director de Personal Docente, "...con la finalidad de poner en su conocimiento una situación que creo es irregular o no tendría que suceder para que

disponga si así lo amerita las medidas correspondientes. La semana pasada la docente XXX, quien se desempeña en la Escuela XXX de la ciudad de General Pico pidió una licencia con presentación de certificado cuando en realidad la misma viajaba al exterior del país en plan vacacional junto a su pareja. Motiva esta nota poner en su conocimiento la irregularidad de esta licencia...”;

Que, a fs. 3 y 6, se agrega historial de licencias médicas usufructuadas por la agente Y, agregándose a fs. 4 su situación de revista;

*Que, por **Resolución N° XXX- ME**, se ordena “...Instruir una 'Información Sumaria Disciplinaria' a la docente XXX (...) a fin de precisar los hechos...”;*

Que, a fs. 17, se dispuso “...Previo a todo trámite, y a fin de recabar elementos de prueba que permitan tener por configurada la infracción administrativa, estimo correspondería librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin se sirva informar si la docente Y registra entradas y salidas del país en septiembre/octubre del corriente año...”;

Que, a fs. 18/19, se agrega informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones – Delegación La Pampa;

Que, a fs. 22, se prescribió “...Agréguese el informe de la Delegación La Pampa de la Dirección Nacional de Migraciones. Atento que el Organismo mencionado, informara que la docente XXX saliera del país el día 24/09/2016, mientras usufructuaba licencia médica con diagnóstico F41 (trastorno de pánico), conforme constancias de fs. 6, ello en presunta infracción a las previsiones del artículo 132 de la ley 643 aplicado supletoriamente y lo establecido en el artículo

5 inciso d) y h) de la ley 1124 correspondería dar curso a la Res. Ministerial N°1260/2016, imprimiéndole carácter de sumario administrativo...”;

*Que, por **Resolución N° XXX FIA**, se ordena la instrucción de 'Sumario Administrativo' a la agente Y “...por la presunta infracción a las previsiones del artículo 132° de la Ley N° 643 aplicado supletoriamente y lo establecido en el artículo 5 inciso d) y h) de la Ley 1124...”;*

Que, a fs. 25/26, se agrega nuevo informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones – Delegación La Pampa;

CONSIDERANDO:

*Que, a fs. 27/28, obra **auto de abocamiento e imputación**;*

Que, a fs. 31/33, se agrega Historial de Licencias Médicas y copia de certificado médico presentado por la agente Y;

Que, a fs. 35, se dispuso “...Atento la ilegibilidad del certificado médico obrante a fs. 33, me comuniqué telefónicamente con personal dependiente del Servicio Médico Oficial, requiriendo el envío de una nueva copia, a los efectos de continuar con la tramitación de las presentes...”;

*Que, a fs. 38/39, luce **Declaración Indagatoria** en la que la agente imputada hizo uso de su derecho de no prestarse al acto de declarar;*

Que, a fs. 40, se prescribió “...II.- Certifíquese la copia del certificado médico que se acompaña a efectos de proceder a su agregación.- III.- Cumplido que sea lo dispuesto en el Punto anterior, remítase en carácter de devolución el certificado médico original al Servicio Médico Oficial...”;

Que, a fs. 42, se agrega copia certificada del certificado médico dispensado a Y por la psicóloga XXX;

Que, a fs. 45/49, se agrega Descargo que en su parte pertinente reza

“...Quien suscribe, asistió el día 14 del corriente a las 10:00 hs a la sede de dicha Fiscalía en la ciudad de Santa Rosa, para tomar conocimiento del mencionado documento, por el cual se me iba a tomar indagatoria para averiguar el motivo de la presunta irregularidad que se me adjudica mediante denuncia recibida en vuestra oficina. Tomo conocimiento del contenido de esta supuesta irregularidad y procedo mediante esta nota a afirmar que efectivamente durante los días 23 al 30 de septiembre de 2016, tomé licencia psicológica ambulatoria, otorgada por la Lic. XXX. Efectivamente soy una persona que ha estado en tratamiento psicológico desde marzo de 2015 con la Lic. XXX, con la cual en el corriente año no pude acordar turno, por horarios disponibles de ambas. Debido a la constante presión mental inherente a mi actividad profesional, aclaro: además de trabajar en la escuela XXX, ejerzo mi profesión en consultorio particular, en ambos lugares trabajo con niños y jóvenes con discapacidad, cada paciente requiere un proyecto de trabajo individual, actividades específicas y un trabajo cuerpo a cuerpo, dentro un clima general que de manera constante genera ansiedad, demandas burocráticas y sentimientos que no es oportuno explicar, con las diferentes obras sociales. Por otro lado y como se observa en el registro de mis licencias por atención de salud familiar, tengo una situación muy particular con mi madre, a la cual a veces, de forma intempestiva debo asistir a su residencia en General Madariaga, Pcia. De Buenos Aires, porque ella se descompensa, o hay que cubrir a las mujeres que la cuidan. Mi madre tiene 92 años, está en silla de ruedas y depende 100% del cuidado de otras personas. Indudablemente, estos acontecimientos que se vinculan a mi salud mental y emocional, hacen mella en mi persona y psiquis, requiriendo para atemperarlo del

tratamiento terapéutico de una profesional de la psicología. Como se informa en el documento que se adjunta a ésta, la Lic. XXX hace un relato de parte de mi estado emocional y de las sugerencias para sobrellevarlo. Del mismo modo, adjunto copia original de los últimos análisis realizados, donde se observa insuficiencia en la vitamina D. Según me informó el Dr. XXX, esto podría provocar daños neurológicos, entre ellos, alteraciones en la memoria, síntomas que refiero y me preocupa. Es sabido por todos, que, para la insuficiencia de esta vitamina se requiere de exposiciones al sol. También podrá corroborar con la nota de mi superior inmediato, el comportamiento responsable que asumo y he asumido en los años que dentro de tal institución educativa desarrollé y desarrollo mi actividad profesional y docente. Sirvan estas expresiones y documentación adjunta, de respuesta al requerimiento que del Expte. Nombrado en el primer párrafo, me fuero solicitada...”.. Se agrega como documental certificado original suscripto por la Lic. XXX, Nota suscripta por la Prof. XXX acerca del desempeño profesional de la Sra. XXX y resultados de análisis de laboratorio de la sumariada efectuado con fecha 06/08/2016; Que, la Directora de Sumarios, Dra. XXX, manifiesta en su Informe que:«..Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley N° 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver:

I.- Hechos: *En autos se imputó a la agente XXX por haber incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes, al inasistir a su lugar de trabajo*

del 23 al 30 de Septiembre de 2016, amparándose en el artículo 127 A de la Ley N° 643 – diagnóstico F41 - (cfr. fs. 6), habiéndose comprobado con las constancias obrantes a fs. 26 su salida del país entre los días 24/09 y 02/10 del año en curso;

II.- Imputación Normativa: Que con su accionar la Sra. XXX habría transgredido el ordenamiento legal vigente: Artículo 132° de la Ley N° 643, y artículo 5° incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias;

El artículo 132 de la Ley N° 643 prescribe “...El agente en uso de las licencias previstas en el artículo 127, no podrá ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Servicio Médico Oficial, salvo casos urgentes que justificará dentro de los cinco días corridos de la fecha de su partida...”;

El artículo 5 de la Ley 1124 que señala: “...Son obligaciones de los trabajadores de la educación: (...) d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde a las mismas (...) h) Respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad, en el marco de la legislación vigente...”;

III.- Argumentos defensivos: La sumariada expone en su escrito de defensa “...Indudablemente, estos acontecimientos que se vinculan a mi salud mental y emocional, hacen mella en mi persona y psiquis, requiriendo para atemperarlo del tratamiento terapéutico de una profesional de la psicología. Como se informa en el documento que se adjunta a ésta, la Lic. XXX hace un relato de parte de mi estado emocional y de las sugerencias para sobrellevarlo. Del mismo modo, adjunto copia original de los últimos análisis realizados, donde se observa insuficiencia en la vitamina D. Según me informó el Dr. XXX esto podría provocar daños neurológicos, entre ellos, alteraciones en la memoria, síntomas que refiero y me preocupa. Es sabido por todos, que, para la

insuficiencia de esta vitamina se requiere de exposiciones al sol. También podrá corroborar con la nota de mi superior inmediato, el comportamiento responsable que asumo y he asumido en los años que dentro de tal institución educativa desarrollé y desarrollo mi actividad profesional y docente.....”;

IV.- Que del análisis de las actuaciones y de acuerdo a la documentación recolectada por esta instrucción, obrante a fs. 3, 6, 32 y 42, se desprende que la Sra. XXX, solicitó la licencia por Corto Tratamiento – 127 inc. A - que figura informada a fs. 32 por el Servicio Médico Oficial desde el 23/09/2016 al 30/09/2016 – Enfermedad F41;

Que conforme surge del informe de la Delegación de Migraciones de La Pampa incorporado a fs. 26, mientras se encontraba vigente la licencia gestionada y otorgada por autoridad competente para ausentarse a su trabajo por Corto Tratamiento, la agente XXX registró su salida del país con fecha 24/09/2016 con destino a Perú; constatándose su ingreso nuevamente al país con fecha 02/10/2016. No existiendo ninguna notificación a la Administración Pública en los términos del artículo 132 de la Ley 643;

Que con su accionar produjo un perjuicio al Estado Provincial quien le abonó sus haberes en forma habitual. Violando las disposiciones del artículo 132 de la Ley N° 643 aplicado supletoriamente y en infracción del art. 5 inc. d) y h) de la ley 1124;

*V.- Que de acuerdo a las constancias de autos la docente en cuestión se encontraba **usufructuando la licencia** encuadrada en el artículo 127 inc. A de la Ley N° 643. Este hecho se encuentra acreditado por las constancias de fs. 3, 6, 32, 33, y 42 que dan cuenta que efectivamente la agente involucrada tuvo licencia desde el 23/09/2016 al 30/09/2016 por “Corto Tratamiento”, diagnóstico F41;*

Según surge del informe brindado oportunamente por la Dirección Nacional de Migraciones se corrobora que la agente en cuestión viajó al exterior mientras se encontraba

en uso de la referida licencia. Con ello queda acreditada la situación irregular que diera origen a la iniciación del presente sumario;

*VI.- Así, con los elementos probatorios reunidos, **ha quedado acreditado**, conforme surge de la contestación del oficio por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación La Pampa, que la imputada presenta un egreso del país con fecha 24/09/2016 a las 06:53 hs. por el paso cruce “Aero Córdoba” con destino a Perú por medio de la empresa M, y un ingreso con fecha 02/10/2016 a las 05:33 hs. por el paso cruce “Aero Córdoba” procedente de Perú, por medio de la misma empresa aérea;*

Que de esta forma queda demostrado que la docente Y utilizó un medio artificioso para producir un engaño a la Administración Pública Provincial, evidenciando un accionar destinado a efectuar ese viaje sin resentir el cobro de haberes ni perjudicar otro tipo de licencias, produciendo un perjuicio al Estado Provincial quien abonó sus haberes en forma habitual;

El ardid llevado a cabo por la docente es grave, en tanto implica una pérdida de confianza por parte del Estado empleador;

*VII.- Que, tal como fuera expuesto por esta Fiscalía en **Expte. N.º XXX**, es necesario ponderar, a los efectos de recomendar una sanción, que el hecho constituye una falta grave que afecta el buen funcionamiento de las instituciones educativas del Estado;*

VIII.- Finalmente estimo, atento el carácter de la irregularidad administrativa advertida en las presentes, debería darse intervención al Tribunal de Cuentas a efectos de que emita opinión en el marco de su competencia....>>;

Que, la Directora de Sumarios, concluye: «...Que atento a los Considerandos y a lo ut-supra referido, conforme las constancias obrantes en autos, las

circunstancias valoradas propias del caso y sin perjuicio de lo expuesto en el acápite VIII; esta Dirección de Sumarios aconseja, salvo mejor criterio, APLICAR a la agente XXX (D.N.I. N.º XXX) la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN prevista por el artículo 80 inciso ch) de la Ley N° 1124, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Artículo 132º de la Ley N° 643, y artículo 5º incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias...»;

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Dra. XXX, por lo que estimo pertinente recomendar al Ministerio de Educación aplique a la agente XXX (D.N.I. N.º XXX) la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN prevista por el artículo 80 inciso ch) de la Ley N° 1124, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Artículo 132º de la Ley N° 643, y artículo 5º incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL DE
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

Artículo 1º.- *Recomendar al Ministerio de Educación aplique a la agente XXX (D.N.I. N.º XXX) la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN prevista por el artículo 80 inciso ch) de la Ley N° 1124, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Artículo 132º de la Ley N° 643, y artículo 5º incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por las razones expuestas en los 'Considerandos'.*

Artículo 2º.- *Dar intervención al Tribunal de Cuentas a efectos de que emita opinión en el marco de su competencia, por las razones expuestas en los 'Considerandos'.*

Artículo 3º.- Dar al Registro Oficial. Cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nro. _____/2017.-”

- Resoluciones del Ministerio de Educación compartiendo el criterio de la Fiscalía, aplicando sanciones.-

I. CASO:

“VISTO:

El Expediente N° XXX, caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE—5/SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE XXX "; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician con un correo electrónico dirigido al Director General de Personal Docente, sobre el supuesto abuso en el uso de licencias de la docente XXX, quien habría viajado al exterior sin autorización de las autoridades correspondientes;

Que a fojas 14 obra Resolución N° XXX de este Ministerio por la cual se ordena instruir una "Información Sumaria Disciplinaria", a fin de dilucidar los hechos puestos en conocimiento en el considerando anterior;

Que por Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Fiscal General ordena instruir "Sumario Administrativo" a la agente XXX, por la presunta infracción a las previsiones del artículo 132 de la Ley N° 643 aplicado supletoriamente y lo establecido en el artículo 50 incisos d) y h) de la Ley N° 1124;

Que a fojas 25126 obra respuesta de la Dirección General de Migraciones al Oficio N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas acompañada por un reporte

emitido por el Departamento de Información, Asistencia y Cooperación de la Dirección de Información Migratoria de' donde se desprenden los movimientos migratorios registrados por la docente XXX, con una salida con destino a Perú el día 24 de septiembre de 2016 y la correlativa entrada al País el día 2 de octubre de 2016;

Que a fojas 31133 obra respuesta de la Dirección General de Personal al Oficio N° XXXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, donde constan las licencias usufructuadas desde el 2310912016 hasta el 3010912016 y copia del certificado médico de la señora XXX;

Que a fojas 38139 obra Declaración Indagatoria de la docente en cuestión, quien hace uso de su derecho de no declarar y se reserva el derecho de designar abogado defensor;

Que a fojas 45146 la docente, presenta escrito, y formula Descargo en el cual aduce que: "... soy una persona que ha estado en tratamiento psicológico desde marzo de 2015...", "...Debido a la constante presión mental inherente a mi actividad profesional, aclaro: además de trabajar en la escuela de sordos, ejerzo mi profesión en consultorio particular, en ambos lugares trabajo con niños y jóvenes con discapacidad, cada paciente requiere un proyecto de trabajo individual", "... Indudablemente, estos acontecimientos que se vinculan a mi salud mental y emocional, hacen mella en mi persona y psiquis, requiriendo para atemperarlo del tratamiento terapéutico de una profesional de la psicología...

Que a fojas XXX obra Informe N° XXX de la Directora de Sumarios de Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el cual señala "...que la agente XXX haber incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes, al inasistir a su lugar de trabajo del 23 al 30 de septiembre de 2016, amparándose en el artículo 127 A) de la Ley N° 643 -diagnóstico F41 - (cfr. fs.6), habiéndose comprobado con

las constancias obrantes a fs 26 su salida del país entre los días 24109 y 02110 del año en curso' ". con su accionar produjo un perjuicio al Estado Provincial quien le abonó sus haberes en forma habitual. Violando las disposiciones del artículo 132 de la Ley N° 643 aplicando supletoriamente y en infracción del art. 5 inc. d) y h) de la ley 1124";

Que a fojas XXX obra Resolución N° XXXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la que el Fiscal General señala que no advierte vicio procesal alguno y comparte el criterio sostenido por la Directora de Sumarios por lo que estima pertinente recomendar a este Ministerio aplique a la docente XXX, D.N.I N° XXX, la sanción de treinta (30) días de Suspensión prevista por el artículo 80 inciso ch) de la Ley N° 1124, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente, artículo 132 de la Ley N° 643, y artículo 50 incisos d) y h) de la Ley N°1124 y sus modificatorias;

Que de esta manera queda demostrado que la docente utilizó un medio artificioso para producir un engaño a la Administración Pública Provincial, evidenciando un accionar destinado a efectuar ese viaje sin resentir el cobro de haberes ni perjudicar otro tipo de licencias, produciendo un perjuicio al Estado Provincial quien abonó sus haberes en forma habitual;

Que en el proceso sumariaj llevado adelante, se han cumplimentado y respetado los derechos y garantías del imputado tales como derechos a formular descargo, a ofrecer pruebas y que las mismas sean diligenciadas, a la motivación de la decisión y duración razonable del procedimiento, recomendando se aplique la sanción de treinta (30) días de suspensión a la docente XXX, prevista por el artículo 80 inciso ch) de la Ley N° 1124, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente, artículo 132 de la Ley N° 643, y artículo 50 incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en este Ministerio;

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar lo actuado por la Instrucción en el Sumario Administrativo ordenado por Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fojas 23/24 del Expediente N.º XXX, caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE S/SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE XXX".-

Artículo 2º.- Dar intervención a la Subsecretaría de Educación a efectos de que proceda a aplicar a la docente XXX, la sanción de treinta (30) días de Suspensión, según lo establecido por el artículo 80 inciso ch), en concordancia con el artículo 81 inciso ch), por incumplir con las disposiciones del artículo 50 incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos precedentes. -

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, pase a la Subsecretaría de Educación, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a la Dirección General de Personal Docente y a la Dirección de Educación Inclusiva, y notifíquese a la interesada a sus efectos.-

Resolución N° / 17.-"

II. CASO:

"VISTO:

El Expediente N°, caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE -S/SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE XXX "-.; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 24 obra Resolución N° XXX del Ministerio de Cultura y Educación, de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual se instruye "Información Sumaria Disciplinaria" a la docente XXX, a fin de determinar la veracidad de los dichos que circulan respecto de que la docente en uso de licencia por enfermedad, se encontraría fuera del País;

Que a fojas 28 obra Oficio N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que se sirva informar si la docente XX, ha salido fuera del País desde el 01/06/2014 hasta el 31/12/2014;

Que a fojas 30/31 obran repuestas de la Dirección Nacional de Migraciones informando que de los Registros obrantes en ese organismo se desprende que en el período comprendido entre el 01/06/2014 al 31/12/2014 la señora XXX, salió del País en fecha 05/10/2014 por el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery, con destino a Chile por medio de la empresa Lan Chile y posterior ingreso al País registrado en fecha 13/10/2014 por Aeropuerto Internacional de Ezeiza por medio de la empresa Lan Perú;

Que a fojas 33 obra Oficio N° XXX de Fiscalía de Investigaciones Administrativas a la Dirección General de Personal Docente, a fin de solicitar se remitan copia certificada del certificado médico presentado por la mencionada docente, a fin de justificar las inasistencias del 03/10/2014 al 10/10/2014;

Que a fojas 34/36 el Servicio Médico Oficial procede a adjuntar copia certificada del certificado médico correspondiente a la carpeta médica solicitada por la docente XXX;

Que a fojas 40/41 obra Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por la cual se establece convertir la "Información Sumaria Disciplinaria" ordenada mediante Resolución N° XXX del Ministerio de Cultura y Educación en "Sumario Administrativo" a la docente XXX, en virtud de las razones expuestas, delegando la instrucción a la Instructora del Tribunal de Disciplina;

Que a fojas 65/67 obra Informe N° XXX de la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que de acuerdo a las presentes actuaciones y habiendo realizado el análisis de las mismas" ..no se han detectado vicios procesales que traigan aparejada nulidad, la investigación ha sido suficiente y se han garantizado los derechos del imputado..." "...el Servicio Médico Oficial manifestó que resulta indistinto el diagnóstico con respecto a la salida del agente de la Provincia..." "...la docente en cuestión no ha efectuado la justificación que menciona la legislación vigente, vulnerando las disposiciones del artículo 132 de la Ley 643 y trasgrediendo con su accionar lo establecido en el artículo 5 inciso h) de la Ley N° 1124..." "...si bien la docente en cuestión no posee antecedentes disciplinarios, el hecho constituye una falta grave que afecta el buen funcionamiento de las instituciones educativas del Estado". Concluyendo el citado organismo: "se recomienda la aplicación del artículo 80 inciso ch) suspensión hasta treinta (30) días. En virtud del artículo 84 que señala: "Serán causales para la aplicación de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 80: a) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas por el artículo 5..." "...de acuerdo a las constancias obrantes en autos y circunstancias valoradas..."

Que de la totalidad de las pruebas reunidas en estas actuaciones se desprende que la señora XXX, no ha cumplido con la obligación prevista por el artículo 132 de la Ley N° 643, aplicado supletoriamente, y lo establecido en el artículo 50 inciso h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, correspondiéndole en consecuencia, aplicar la sanción

recomendada por la Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fojas 68/70, compartiendo este Organismo el mismo criterio;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en este Ministerio;

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar lo actuado por la Instrucción en el Sumario Administrativo ordenado por Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fojas 40/41 del Expediente N° XXX.-

Artículo 2°.- Encomendar a la Subsecretaría de Educación la aplicación de la sanción de treinta (30) días de suspensión, prevista por en el artículo 80 inciso ch), en virtud del artículo 84 inciso a) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por violación a lo expresamente normado en el artículo 50 inciso h) del mismo cuerpo legal y el artículo 132 de la Ley N° 643, aplicado supletoriamente, a la docente XX, según lo expuesto en las actuaciones obrantes en el Expediente N° XXX.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, pase a la Subsecretaría de Educación, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a las Direcciones Generales de Educación Primaria y de Personal Docente, y a la Dirección de Educación Inclusiva y notifíquese a la interesada,, a sus efectos.-

Resolución N° / 16.-"

III. CASO:

“VISTO;

El Expediente N°, caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE - s/ SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE X "; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Fiscal General resolvió en su artículo 20 ordenar un "Sumario Administrativo" a la docente XXX; a fin de deslindar su responsabilidad en los hechos que surgen en las actuaciones del Expediente N° XXX;

Que la presente investigación tuvo como finalidad determinar con el mayor grado de certeza si la docente, habría incurrido en las irregularidades que surgen de la documentación obrante a fojas 3/38, 55/57, del Informe obrante a fojas 64/66 de la Delegación de Migraciones con sede en esta Provincia, al registrar licencias correspondientes a asistencia familiar en las mismas fechas en que emprendió un viaje al exterior del País. No existiendo ninguna notificación a la Administración Pública en los términos del artículo 132 de la Ley N° 643, produciendo con esa supuesta acción eventualmente un perjuicio al Estado Provincial quien abonó sus haberes en forma habitual. Violando así con su accionar presuntamente las disposiciones del artículo 50 incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y del artículo 132 de la Ley N°643;

Que a fojas 73/74 obra la Declaración Indagatoria de la docente referida quien hace uso de su derecho de no declarar;

Que a fojas 82/83 luce el Alegato Defensivo de la agente en el que sostuvo que "... el viaje al exterior se realizó estando vigente la "licencia del art. 143"-que transcurría del 24/8/2015 al 04/09/2015-. Siendo necesario destacar, que dicha licencia fue solicitada con la

debida antelación, mediante Nota N° 88/15, la cual fue autorizada por la Dirección General de Personal Docente, bajo la concesión N° 31300/2015..."nótese la importancia de la solicitud de dicha licencia, que renunciar a los cargos de mayor jerarquía que desempeñaba..." "... la salida al exterior se realizó en pleno uso y goce de la licencia (...) art. 143; franquicia ésta que no requiere de dar aviso a ningún tino de Organismo...";

Que el Director General de Personal Docente da respuesta al Oficio N° XXX ordenado por la Directora de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, adjuntando documentación obrante en el legajo personal de la docente X, anexada a fojas 85/96;

Que a fojas 99/109 obra el Informe N° XXX de la Directora de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el que sostuvo que de las constancias incorporadas resulta que si bien la docente XXX viajó al exterior encontrándose en uso de licencia sin goce de haberes, otorgada mediante concesión N° XXX de la Dirección General de Personal Docente, utilizó a tal fin un medio artificioso para producir un engaño a la Administración Pública, evidenciando un accionar destinado a efectuar ese viaje sin resentir el cobro de sus haberes, ni renunciar a los cargos de los cuales era titular;

Que la Directora de Sumarios sustenta en el mencionado Informe que: « .. Sin perjuicio de no haber logrado su cometido, el ardid llevado a cabo por la docente es grave, en tanto implica una pérdida de confianza por parte del Estado empleador...." y que "... de acuerdo a lo manifestado por la propia agente en su descargo, durante la licencia sin goce de haberes siguió percibiéndolos, motivo por el cual deberá por donde corresponda gestionarse el reintegro..." por lo que concluye en sugerir que se aplique la sanción de tres (3) días de Suspensión prevista por el artículo 80 inciso c) de la Ley N° 1124 por haber infringido con su accionar el artículo 5 incisos d) y h) de la misma norma, sugiriendo

también que se gestione el reintegro de los haberes percibidos durante la licencia;

Que mediante Resolución N° XXX, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas decide compartir el criterio con la Directora de Sumarios, por lo que el Fiscal General resuelve en el artículo 1° recomendar al Ministerio de Educación, aplique a la docente XXX, la sanción de tres (3) días de Suspensión prevista por el artículo 80 inciso c) de la Ley N° 1124, por haber infringido el artículo 50 incisos d) y h) del mismo cuerpo normativo; en el artículo 2° recomienda a este Ministerio que gestione el reintegro de los haberes percibidos durante la licencia y en el artículo 3° resuelve dar intervención al Tribunal de Disciplina a fin de que emita opinión en el marco de su competencia;

Que mediante Dictamen N° XXX obrante a fojas 119/120, el Tribunal de Disciplina concluye que, una vez analizada la vasta actividad probatoria, se encuentra debidamente acreditado que la docente XXX, desplegó una conducta especulativa y maliciosa para solicitar licencias que justificaran su ausencia mientras realizaba un viaje al exterior, en el período comprendido entre los días 24 de agosto al 4 de septiembre de 2015. Por lo que los miembros del Tribunal, recomiendan la sanción de tres (3) días de Suspensión prevista por el artículo 80 inciso c) de la Ley N° 1124, por haber infringido el artículo 50 incisos d) y h) del mismo cuerpo normativo, y asimismo recomienda a este Ministerio que gestione el reintegro de los haberes si hubieran sido percibidos indebidamente por la docente, al momento de haber usufructuado la licencia sin goce de haberes por el artículo 143 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias;

Que a fojas 123 el Director General de Personal Docente, solicita al Departamento Ajustes y Liquidaciones de la Contaduría General de la Provincia, que informe si se ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;

Que a fojas 124 el Departamento de Ajustes y Liquidaciones informa que se dió cumplimiento al artículo 2° de la Resolución N° XXX de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de acuerdo a la documentación que se anexó a fojas 125/132;

Que el presente proceso sumarial respetó los derechos y garantías del imputado tales como conferir vista de actuaciones, derecho a formular descargo, a ofrecer prueba y que la misma sea diligenciada a la motivación de la decisión y duración razonable del procedimiento;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante de este Ministerio;

Que compartiendo el criterio expuesto por Fiscalía de Investigaciones Administrativas, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente;

POR ELLO:

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- *Aprobar lo actuado por la Instrucción en el Sumario Administrativo ordenado mediante el artículo 2° de la Resolución N° 319/16 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fojas 68/69 del Expediente XXX, caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE – S/ SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE: XXX".-*

Artículo 2°.- *Encomendar a la Dirección General de Educación Inicial, de acuerdo al artículo 81 inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, la aplicación a la docente X, de la sanción de tres (3) días de suspensión de acuerdo con lo establecido por el artículo 80 inciso c) en concordancia con el artículo 83 inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por infringir el artículo 50 incisos d) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.-*

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, pase a la Subsecretaría de Educación, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y a las Direcciones Generales de Educación Inicial y de Personal Docente y notifíquese a la parte interesada a sus demás efectos.

Resolución N° / 17.-”